

6



1410

41726

CÓDIGO CIVIL

IMPERIO MEXICANO

211-4230

IMPERIO MEXICANO

342 (72)

CÓDIGO CIVIL

DEL

IMPERIO MEXICANO

BIBLIOTECA
DE LA SOCIEDAD CIENTIFICA
"ANTONIO ALZATE"
MEXICO



BIBLIOTECA
RAFAEL GARCIA GRANADOS
INSTITUTO DE
INVESTIGACIONES HISTORICAS
MEXICO

IMPRENTA DE ANDRADE Y ESCALANTE
BAJOS DE SAN AGUSTIN NUM. 1.

1866

CÓDIGO CIVIL

KGf 404.3 1866

A52

1866

FH 62805

S-1122280



BIBLIOTECA
MATEO CARRANZA
INSTITUTO DE
MEXICO
IMPRESA DE ARABIA Y BOUTAN
MEXICO DE LOS ANGELES 1866



BIBLIOTECA
DE LA SOCIEDAD CIENTIFICA
"ANTONIO ALZATE"
MEXICO

MAXIMILIANO, EMPERADOR DE MÉXICO:

Habiendo acordado por Nuestro rescripto de 21 de Diciembre del año próximo pasado la promulgacion sucesiva de las diversas partes del Código Civil del Imperio, y estando ya concluido el primer Libro,

DECRETAMOS:

CODIGO CIVIL DEL IMPERIO MEXICANO.

TITULO PRELIMINAR.

DE LA LEY Y SUS EFECTOS, CON LAS REGLAS GENERALES DE SU APLICACION.

Art. 1º Las leyes, reglamentos ó cualesquiera otras disposiciones de observancia general, emanadas de la autoridad, obligan y surten sus efectos desde el dia de su promulgacion en los lugares en que deban promulgarse, y en los dependientes de estos en los dias siguientes, á proporcion de las distancias de la capital ó cabecera en que se haya hecho la promulgacion, computándose el tiempo á razon de un dia por cada cinco leguas de distancia. Las fracciones que no lleguen á cinco leguas, no se contarán.

Sin embargo, si la ley, reglamento ó disposicion difieren el dia de su observancia, obligarán y surtirán efecto desde el que designen, prece- diendo siempre la promulgacion; y si cuando ésta se verifique en los términos de la fraccion precedente, el dia designado hubiere pasado, la observancia tendrá lugar desde el dia de la promulgacion.

Art. 2º Ninguna ley ó disposicion gubernativa ó municipal puede

tener efecto retroactivo en perjuicio de derechos legítimamente adquiridos, por actos consumados ó de efecto irrevocable.

No se entiende que los perjudican:

1º Las leyes ó disposiciones que confirman ó mandan observar las anteriormente expedidas.

2º Las que modifican la capacidad ó estado de las personas; pero sin perjuicio de la validez de los actos ejercidos antes de la modificacion.

3º Las que remiten ó minoran la responsabilidad penal.

4º Las meramente declaratorias, entendiéndose por tales las que expedidas en la forma debida, no alteran la naturaleza y esencia del precepto que forma su objeto; pero si hubiere sentencias ejecutoriadas ó transacciones concluidas antes de la declaracion, aunque hayan sido contra ésta, se tendrán como válidas.

5º Las que versan sobre materias puramente gratuitas, ó por su naturaleza revocables.

6º Las que innovan el órden de procedimientos ó disminuyen los recursos ó remedios legales, salvo los pendientes; entendiéndose por tales los legítimamente interpuestos.

7º Las que alteran la organizacion ó atribuciones de los Tribunales.

Art. 3º No tiene eficacia alguna la renuncia de las leyes en general, ni la especial de las leyes prohibitivas ó de interes público.

Los actos contra el tenor de las leyes prohibitivas serán nulos si las mismas leyes no disponen otra cosa.

Art. 4º La ley no queda abrogada ni derogada sino por otra ley posterior.

Contra la observancia de la ley no puede alegarse desuso, costumbre ó práctica en contrario.

Art. 5º A todos los habitantes del territorio del Imperio obligan las leyes penales y de policía, salvas las exenciones estipuladas en los tratados, ó autorizadas por el derecho de gentes.

Art. 6º Las leyes concernientes al estado y capacidad de las personas, son obligatorias á los mexicanos, aun cuando residan en el extranjero, respecto de los actos que deban tener ejecucion en todo ó en parte en el Imperio.

Art. 7º Los bienes raices sitos en el territorio del Imperio, aunque estén poseidos por extranjeros, se rigen por las leyes mexicanas.

Art. 8º Las formas ó solemnidades de los contratos, testamentos y de todo instrumento público, se regirán por las leyes del país en que se hubieren otorgado, salva en este punto la libertad del mexicano ó del extranjero residente fuera del Imperio para acomodarse á las formas y solemnidades prescritas por la ley mexicana, en los casos en que el acto haya de tener ejecución en el Imperio.

Art. 9º Las leyes que afectan el órden público y las buenas costumbres, no pueden alterarse por ninguna clase de convenios privados.

Art. 10. Las obligaciones nacidas de los contratos ó últimas voluntades pasados en el extranjero, se rigen por las leyes del país en que dichos actos deban cumplirse, á menos que los contratantes ó el testador hayan designado la ley á que hayan querido sujetarse, salvo en todo caso lo dispuesto en los artículos 6, 7 y 9.

El que funde su derecho en leyes extranjeras, deberá presentar al Tribunal su texto y probar ser el aplicable al caso.

Art. 11. Cuando no se pueda decidir una controversia judicial, ni por la palabra ni por el sentido natural ó espíritu de la ley, deberá decidirse segun los principios generales de derecho, tomando en consideración todas las circunstancias del caso. El juez que rehuse fallar ó demore el fallo, alegando silencio, oscuridad, insuficiencia de la ley ó consulta hecha sobre ella, incurre en responsabilidad.

LIBRO PRIMERO.

DE LAS PERSONAS.

TITULO I.

De los mexicanos y extranjeros.

Art. 12. Son mexicanos los que tengan esta calidad conforme á las leyes vigentes. Son extranjeros los que no tengan la calidad de mexicanos.

La nacionalidad de los nacidos en buques nacionales ó extranjeros se determinará considerándose el buque como parte del territorio de la nación á que pertenezca.

Art. 13. El cambio de nacionalidad no produce efectos retroactivos. Los actos pasados se regirán por las leyes de la nacionalidad que se tenia en el periodo en que se ejecutaron.

Art. 14. El mexicano puede ser demandado ante los Tribunales del

país, en el modo y forma que dispongan las leyes de procedimientos, por las obligaciones contraídas fuera del territorio nacional, con un extranjero ó mexicano, siempre que el demandado resida en el Imperio ó tenga bienes en él.

Art. 15. El extranjero que se encuentre en el territorio del Imperio ó tenga bienes en él, podrá ser demandado ante los Tribunales de éste por las obligaciones civiles contraídas, dentro ó fuera de él, con un mexicano ó extranjero, si las obligaciones pueden hacerse efectivas en el Imperio.

Art. 16. El extranjero que demande en el Imperio á un mexicano ó extranjero, debe afianzar estar á derecho y pagar lo juzgado y sentenciado, si el demandado lo pide antes de contestar la demanda; á no ser que posea bienes raices ó un establecimiento fabril ó mercantil suficiente, á juicio del Tribunal, para responder en caso de condenacion, por los daños y perjuicios.

Art. 17. Las corporaciones, asociaciones y establecimientos públicos y particulares, reconocidos por la ley, se considerarán personas morales y gozarán de los derechos civiles en todo lo que la ley misma no modifique ó limite; pero no podrán ejercerlos, ya activa, ya pasivamente, sino en la forma establecida por sus estatutos ó acta de formacion, y por la ley.

TITULO II.

Del domicilio.

Art. 18. El domicilio de una persona es el lugar en donde tiene su vecindad. A falta de vecindad, la residencia habitual ó el lugar en donde tenga el principal asiento de sus negocios, se tendrá por domicilio.

Art. 19. Los empleados públicos tienen su domicilio en el lugar en que desempeñen sus funciones. Mas los que se hallen accidentalmente en un pueblo, en comision, no adquieren domicilio en él.

Art. 20. Los militares en activo servicio, tienen su domicilio en el lugar en que se hallen prestándolo.

Art. 21. El menor de edad no emancipado, tiene el domicilio de aquel á cuya potestad se halle sujeto, y en falta de patria potestad el de su tutor: las personas mayores de edad sujetas á curaduría, tienen el domicilio de su curador.

Art. 22. La mujer casada, si no está legalmente separada de su marido, tiene el domicilio de éste.

Art. 23. Los que sirven habitualmente á una persona y habitan en su casa, sean mayores ó menores de edad, tienen el domicilio de la persona á quien sirven; pero si son menores y tienen bienes que estén á cargo de un curador, respecto de estos bienes tendrán el domicilio del tutor ó curador.

Art. 24. El domicilio de los que se hallan extinguiendo alguna condena, es el lugar donde la extinguen. Pero los condenados á destierro simplemente, conservarán su domicilio anterior.

Art. 25. El domicilio de una persona que no tiene residencia habitual, es el lugar en que se halle.

Art. 26. El domicilio de las Corporaciones, asociaciones y establecimientos reconocidos por la ley, es el lugar donde está situada su direccion ó administracion, salvo lo que dispusieren sus Estatutos ó leyes especiales, siempre que el domicilio que en ellos se determine, esté dentro del territorio nacional.

Art. 27. Los individuos que sirven en la marina de guerra del Imperio, tienen su domicilio en el lugar mexicano en que se encuentren.

Art. 28. Los hombres que sirven en la marina mercante del Imperio se tendrán por domiciliados en el lugar de la matrícula del buque; pero si fueren casados no separados, y su esposa tuviese casa en otro lugar, se considerarán domiciliados en el domicilio de ésta. Cuando no siendo casados tuvieren algun establecimiento en otro lugar, se considerarán domiciliados en él, y si fueren casados tendrán el domicilio del lugar del establecimiento, respecto de los actos y contratos relativos á éste.

Art. 29. Los mexicanos que sin licencia del Gobierno sirven en la marina de guerra extranjera, ó en buque armado en corso por nacion extranjera, pierden su nacionalidad y domicilio mexicanos, y solo podrán recobrarlos segun las reglas establecidas para los que sirven á potencia extranjera. Los que sirven en la marina mercante extranjera, si no han renunciado la nacionalidad mexicana, conservan el domicilio que tenian al entrar al servicio de la expresada marina.

Art. 30. Lo dispuesto en los artículos anteriores se entiende sin perjuicio del caso en que las partes hayan convenido, ó una de ellas haya designado, en conformidad á la ley, el lugar en que deben tenerse por domiciliadas para la ejecucion de un acto determinado.

TITULO III.

DE LAS ACTAS DEL ESTADO CIVIL.

CAPITULO I.

Disposiciones generales á las actas del estado civil.

Art. 31. Las constancias sobre actos del estado civil, serán válidas y harán fé en todo el Imperio, solo en el caso de que estén otorgadas conforme á las prescripciones de este Código. Ningun otro documento es admisible para comprobar el estado civil de las personas, si no es en los casos previstos en el art. 48.

Art. 32. Los oficiales del estado civil llevarán por duplicado tres libros, que se denominarán «Registro Civil,» y contendrán el 1º «Actas de nacimiento, legitimacion ó reconocimiento;» el 2º «Actas de matrimonio,» y el 3º «Actas de fallecimiento.» En uno de estos libros se asentarán las actas originales de cada ramo, y en el duplicado se irán haciendo inmediatamente copias exactas de ellas, cada una de las cuales será autorizada por el oficial del estado civil.

Art. 33. Todos los libros del registro civil serán visados, en su primera y última foja, por el Prefecto ó Subprefecto respectivo, y autorizadas por los mismos con su rúbrica en todas sus demas fojas. Se renovarán cada año, y el ejemplar original de cada uno de ellos, quedará en el archivo del registro civil, así como los documentos sueltos que les correspondan; remitiéndose el primer mes del año siguiente, á las Prefecturas de los respectivos Departamentos, los libros de copias.

Art. 34. El oficial del estado civil que no cumpliera con la prevenion de remitir oportunamente á la Prefectura del Departamento las copias de que habla el artículo anterior, será destituido de su cargo.

Art. 35. En las actas del registro civil se hará constar el año, día y hora en que se presenten los interesados, se tomará razon especificada de los documentos que se mencionen en ellas, y los nombres, edad, profesion y domicilio de todos los que en ellas sean nombrados, en cuanto sea posible.

Art. 36. No podrá insertarse en las actas, ni por via de nota ó advertencia, sino lo que deba ser declarado para el acto preciso á que ellas se refieren, y lo que esté expresamente prevenido en este Código.

Art. 37. Para los casos en que los interesados no puedan concurrir personalmente, podrán hacerse representar por un encargado cuyo nombramiento conste por escrito. Este nombramiento se archivará, después de haberlo citado específicamente en el acta.

Art. 38. Los testigos que intervengan en las actas del estado civil, serán varones, mayores de edad, prefiriéndose los que quieran los interesados, aunque sean sus parientes.

Art. 39. Sentada en el libro el acta, será leída por el oficial del estado civil á los interesados y testigos; la firmarán, y si algunos no firman, se asentará por qué no lo hacen. Se expresará que el acta fué leída y quedaron conformes los interesados.

Art. 40. Al asentarse las actas en los libros del registro civil, se observarán las prevenciones siguientes:

- 1ª Las actas se numerarán y escribirán una después de otra, sin dejar entre ellas ningún renglón entero en blanco.
- 2ª Tanto su número ordinal como el de las fechas ó cualquiera otro, estarán escritos en cifras aritméticas, y además con todas sus letras en palabras.
- 3ª Ninguna palabra se pondrá en abreviatura.
- 4ª No se hará raspadura alguna; lo que fuere necesario testar ó tachar, se hará pasando una línea sobre las palabras, de manera que estas queden siempre legibles.
- 5ª Al fin de cada acta se salvará con toda claridad lo entrerenglonado y testado ó tachado.

Art. 41. Las raspaduras, aplicaciones de ácidos, así como toda alteración, toda falsificación en las actas del registro civil; toda inscripción de estas actas, hecha sobre una hoja que quede suelta, ó de otro modo que no sea sobre los libros destinados al registro, constituyen un delito de falsedad, que será castigado con las penas decretadas por las leyes para los falsarios. La pena se impondrá al encargado del registro civil, siempre que no pruebe que otro fué el autor del hecho de que se trate.

El oficial del registro civil, ó el que resultare culpable, será además responsable para con las partes interesadas, por los daños y perjuicios que de tales faltas se les sigan.

Las faltas mencionadas en este artículo, que se cometieren en las copias autorizadas que se expidan de las actas del registro civil, serán igualmente castigadas con las penas decretadas para los falsarios.

Art. 42. Los apuntes dados por los interesados, y los documentos que presenten, se anotarán poniéndoles el número del acta; se reunirán y depositarán cada año, con el ejemplar que ha de quedarse en el archivo del registro civil, asentándose un índice de ellos en las últimas fojas del duplicado.

Art. 43. Toda persona, aun cuando no sea interesada, puede hacerse dar testimonio de las actas del registro civil: estos testimonios harán plena fé, y producirán todos los efectos civiles.

Art. 44. Las actas del estado civil relativas al mismo oficial del registro, á su esposa ó á los ascendientes ó descendientes de cualquiera de ellos, no pueden autorizarse por el mismo oficial; pero se asentarán en el mismo libro, y serán autorizadas por la primera autoridad política del lugar.

Art. 45. Los vicios ó defectos que haya en el acta, sujetan al oficial á las penas establecidas; pero no producen nulidad del acto, á menos que se pruebe la falsedad de éste.

Art. 46. Los registros del estado civil solo hacen fé respecto del acto que debe ser consignado en ellos: cualquiera otra cosa que se agregue se tendrá por no puesta, y el oficial del registro incurre en multa de diez pesos.

Art. 47. Las actas del estado civil que hayan tenido lugar en país extranjero, se sujetarán, en cuanto á las formas de su otorgamiento, al art. 8º

Art. 48. Cuando no hayan existido registros, ó se hayan perdido, ó estuvieren rotas ó borradas, ó faltas las fojas en que se pueda suponer que estaba el acta, se podrá recibir prueba del acto por instrumentos ó testigos; pero si uno solo de los registros se ha inutilizado y subsiste el duplicado, de este debe tomarse la prueba, sin admitirla de otra clase.

Art. 49. Todo acto de estado civil, relativo á otro ya registrado, podrá ser anotado, á peticion de los interesados, al márgen del acta relativa: la misma anotacion deberá hacerse siempre que lo mande la autoridad que puede determinar acerca de los actos del estado civil. Despues de hecha la anotacion, se insertará en todo testimonio que se expida del acta.

Art. 50. Los Alcaldes ejercerán las atribuciones de oficiales del registro civil, y estarán en obligacion de llevar el de su respectiva municipalidad, cumpliendo con las prevenciones de este título.

Los libros del registro civil estarán bajo la inspeccion y vigilancia

del Ministerio Público y de las autoridades superiores á los Alcaldes en el órden gubernativo.

Art. 51. Cuando el ejército nacional se halle fuera del territorio del Imperio, las actas del estado civil, relativas á los militares y demas personas dependientes del ejército, se sujetarán á las prevenciones de este Código, con las modificaciones siguientes:

- 1^a Las funciones de oficiales del estado civil, serán desempeñadas por el Comisario ó Subcomisario que designe el Comandante en jefe del ejército en campaña, en virtud de una órden que se publicará en la general del cuerpo de ejército.
- 2^a El Comisario ó Subcomisario designado, llevará los libros de que habla el artículo 32, los cuales serán visados y rubricados por el jefe de Estado Mayor general del ejército en campaña. Los duplicados permanecerán constantemente en el Estado Mayor general, y los principales en poder del Comisario ó Subcomisario, hasta que volviendo el ejército al territorio nacional, se depositen en el Ministerio de la Guerra.
- 3^a De cada acta del estado civil que se inscriba en los registros del ejército, se remitirá copia certificada al Ministerio de la Guerra, y por éste al oficial del estado civil del último domicilio de los interesados, á quienes se entregarán desde luego dos copias certificadas. Si se tratase de nacimiento, se remitirá la copia al último domicilio de los padres, ó únicamente al de la madre, si solo ésta fuere conocida. Si se tratase de reconocimiento, se remitirá ademas al oficial del estado civil en cuyo registro esté el acta de nacimiento del reconocido.
- 4^a Los oficiales del estado civil á quienes llegaren estas copias certificadas, las trasladarán inmediatamente en sus libros, y conservarán las copias entre los documentos concernientes al estado civil.
- 5^a Las publicaciones para matrimonio se harán en el domicilio último de los contrayentes, y ademas se insertarán ocho dias antes de celebrar el matrimonio, en la órden general del ejército, y se hará su publicacion en el lugar de la residencia de los contrayentes, con quince dias de anticipacion.
- 6^a Los juicios sobre denuncias de impedimento se seguirán ante el Tribunal del último domicilio del pretendiente á quien se objete el impedimento.

- 7ª En general, en las actas de matrimonio de los militares, dentro ó fuera del territorio nacional, se hará mención de la correspondiente licencia ó autorizacion para contraerlo, que se le haya concedido por quien corresponda.
- 8ª Las actas de defuncion se extenderán en vista de la declaracion hecha por el gefe del cuerpo respectivo, por el médico militar ó por tres testigos. El acta será firmada por los que hagan la declaracion.
- 9ª Si la muerte acaeciére en hospital militar, el Director de él tendrá obligacion de hacer la declaracion.

CAPITULO II.

De las actas de nacimiento.

Art. 52. Las declaraciones de nacimiento se harán dentro de los quince dias que siguen á él, presentando el niño al oficial de estado civil, ó requiriendo á éste para que pase á verle en la casa en que se halle, lo que deberá verificar en caso de enfermedad. En las poblaciones donde no haya oficial del estado civil, el niño será presentado al que ejerza la autoridad política local, y éste dará la constancia respectiva, que los interesados llevarán al oficial del estado civil para que asiente el acta.

Art. 53. El nacimiento del niño será declarado por el padre, ó en defecto del padre por los médicos, cirujanos, obstetrices, ú otras personas que hayan asistido al parto; y cuando la madre haya parido fuera de su domicilio, por la persona en cuya casa haya parido.

Art. 54. El acta de nacimiento se extenderá inmediatamente con dos testigos, que pueden ser designados por las partes interesadas. Contendrá el acta el dia, hora y lugar del nacimiento; el sexo del niño, el nombre y apellido que se le ponga, y si se ha presentado muerto ó vivo.

Art. 55. Si la presentacion del recién nacido se hiciere como de legítimo matrimonio, se asentarán los nombres y domicilio del padre y madre; y si se supieren, los de los abuelos paternos y maternos, y el de la persona que haya hecho la declaracion de quiénes son los padres.

Art. 56. Si el hijo no fuere legítimo, solo se asentarán el nombre del padre ó de la madre, si estos lo pidieren por sí ó por apoderado especial, expresando en el asiento, que se hizo á su peticion. Si la madre

no pudiere concurrir, ni tuviere apoderado, pero mandare llamar al oficial del registro civil, éste pasará al lugar en que se halle, y allí podrá recibir de ella la petición de que se exprese su nombre; todo lo cual se asentará en el acta.

Art. 57. Si los padres del hijo ilegítimo no piden que se asienten sus nombres, se asentará que es hijo de padres no conocidos; si uno solo de los padres lo pidiere, la paternidad de éste solo se asentará, y no la del otro.

Art. 58. Si el hijo fuere adulterino no podrá asentarse, aunque lo pidan las partes, el nombre de padre ó madre casado; pero podrá asentarse el del padre ó madre soltero, si lo hubiere. Cuando el hijo nazca de una mujer casada que viva con su marido, en ningun caso, ni á petición de persona alguna, podrá el oficial del estado civil asentar como padre á otro que al mismo marido.

Art. 59. Toda persona que encontrare un niño recién nacido, ó en cuya casa ó propiedad fuere expuesto, está obligado á llevarlo al oficial del estado civil, así como los vestidos, papeles ó cualesquiera otros objetos encontrados con el niño, y á declarar todas las circunstancias de tiempo y lugar en que le haya encontrado.

La misma obligacion tienen los gefes directores ó administradores de cualquiera casa de comunidad ó prision, y especialmente de los hospitales y de las casas de maternidad y de expósitos, respecto de los niños nacidos ó expuestos en ellas.

Art. 60. En el acta que se levantará en estos casos, se expresarán con especificacion todas estas circunstancias y la edad aparente del niño, su sexo y nombre que se le imponga, el de la persona ó casa de expósitos que se encargue de él.

Si con el expósito se hubieren encontrado papeles, alhajas ú otros objetos que puedan conducir al reconocimiento de él, estos se depositarán en el archivo del registro, mencionándolos en el acta y dando constancia de quedar allí, al que recoja al niño.

Art. 61. En todo caso, se prohíbe al oficial del estado civil y á los testigos del acta, hacer inquisicion directa ó indirecta sobre la paternidad; debiéndose limitar á expresar lo que les digan las personas que presenten al niño, aun cuando parezcan sospechosas de falsedad.

Art. 62. Si el nacimiento acaece en un buque del Imperio, de cualquiera especie, se extenderá el acta por el gefe del buque, se firmará por dos testigos y se entregará á la primera autoridad política del puer-

to nacional á que llegare el buque, quien cuidará de entregarla al oficial de estado civil, y éste la asentará en su libro. Si arribare á puerto extranjero donde hubiere cónsul mexicano, se entregará al cónsul, quien cuidará de asentarla en su libro.

Art. 63. Cuando un juez decida sobre el reconocimiento de un hijo, avisará al oficial de estado civil, para que asiente una acta, y en ella se hará mención de la del nacimiento, si la hay. Asimismo, en la del nacimiento se hará al márgen anotación de la nueva. Esta misma anotación se hará, si los interesados lo solicitan, aunque el reconocimiento no se haya hecho judicialmente.

Art. 64. Si al dar el aviso de un nacimiento se comunicare también la muerte del recién nacido, se extenderán dos actas, la una de nacimiento y la otra de fallecimiento en sus libros respectivos.

Art. 65. En el acta de nacimiento de gemelos, el oficial del estado civil hará constar las particularidades que los distinguen, y cuál nació primero, según las noticias que le comuniquen el médico, el cirujano, la obstetrix, ó las personas que hayan asistido al parto.

Art. 66. Si el nacimiento fuere en viaje, se registrará en el lugar que ocurra; y si los padres lo pidieren, se enviará copia del acta al oficial del estado civil del domicilio de los padres, quien la copiará en su libro.

CAPITULO III.

De las actas de matrimonio.

Art. 67. Las personas que pretendan contraer matrimonio, se presentarán al oficial del estado civil, quien tomará en el registro nota de esta pretension, levantando de ella acta en que consten:

- 1º Los nombres, apellidos, profesiones y domicilios, así de los contrayentes como de sus padres, si los hubiere y fueren conocidos.
- 2º Los de dos testigos que presentará cada contrayente, para hacer constar su aptitud para el matrimonio conforme á la ley.
- 3º La licencia de los padres, tutores, ó de las personas cuyo consentimiento se necesite, ó la dispensa de ella, si la hubiere.
- 4º El certificado de viudedad, si alguno hubiere sido casado otra vez.
- 5º La dispensa de impedimentos, si la hubiere.

Art. 68. Si de las declaraciones de los testigos consta la aptitud de

los pretendientes, se fijará una copia del acta en el despacho del oficial del estado civil, en lugar bien aparente y de fácil acceso, y otras dos en los lugares públicos de costumbre. Permanecerán fijas durante quince días, y será obligación del oficial del estado civil reemplazarlas, si por cualquier accidente se destruyen ó vuelven ilegibles.

Art. 69. En el caso de que cualquiera de los pretendientes, ó ambos, no hayan tenido en los seis meses últimos el mismo domicilio del oficial del estado civil, se remitirán copias del acta de presentación á los anteriores domicilios, para que se publique en ellos. Pero si en ningún punto lo hubiesen tenido seis meses continuos, anteriores al día de la presentación, las copias del acta de presentación durarán fijas en los lugares ya señalados dos meses, en vez de los quince días. Si aunque en los últimos seis meses se haya tenido domicilio en el del oficial del estado civil, hubiere habido otro anterior, el oficial mandará hacer la publicación en el lugar del domicilio anterior; pero á juicio prudente del mismo podrá omitirse esta publicación.

Art. 70. Solo el Prefecto Superior político del Departamento en donde se ha de celebrar el matrimonio, podrá dispensar las publicaciones, cuando los interesados presenten razón bastante y suficientemente comprobada á juicio del mismo Prefecto. El peligro de muerte de uno de los pretendientes se tendrá por razón suficiente para la dispensa. En cualquier caso que se pida dispensa, el oficial del estado civil asentará en una acta la petición, y con copia de ella, de las declaraciones de los testigos y demás pruebas presentadas por los pretendientes, ocurrirán los interesados al Prefecto respectivo.

Art. 71. El oficial del registro civil que reciba para publicar, actas remitidas por los encargados de otros registros, deberá, pasado el término de la publicación, levantar una acta en que haga constar que esto se verificó. De esta acta, y de la que levante sobre oposiciones, si las hubiere, remitirá testimonios al oficial ante quien penda la celebración del matrimonio. Si no hubiere habido oposición, se expresará en el acta de publicación.

Art. 72. Sin haber recibido los testimonios de que habla el artículo anterior, y la certeza por ellos de que el matrimonio puede celebrarse, no podrán los oficiales ante quienes penda la presentación, proceder al matrimonio.

Art. 73. Si el matrimonio no quedare celebrado en los seis meses siguientes á las publicaciones, no podrá celebrarse sin repetir estas.

Art. 74. Pasados los términos de las publicaciones, y tres días más después de ellas, sin que se denuncie impedimento, ó si habiéndose denunciado, la autoridad judicial declaró que no lo habia, ó si se hubiere obtenido dispensa de él, se hará constar esto en el libro; y de acuerdo con los interesados, señalará el oficial del estado civil el lugar, día y hora en que se ha de celebrar el matrimonio.

Art. 75. Si dentro del término fijado en los artículos 68, 69 y 74 de este Código, se denunciase al oficial del estado civil algun impedimento contra el matrimonio anunciado, sentará de ello acta en que consten el nombre, apellido, edad y estado del denunciante, haciéndole declarar ante dos testigos que firmen con él, anotándose si alguno no puede hacerlo, y la remitirá al Tribunal de primera instancia del lugar, quien procederá conforme á los artículos 126 y siguientes de este Código. El oficial del estado civil hará saber á ambos pretendientes el impedimento denunciado, aunque sea relativo á uno de ellos, y se abstendrá de todo procedimiento ulterior, hasta que se remueva el obstáculo. La denuncia de impedimento se anotará al márgen de todos los actos relativos al matrimonio intentado.

Art. 76. Si el impedimento se comunicare al oficial del estado civil, por cualquiera via, y se presentaren pruebas de él, el oficial dará cuenta con todo á la autoridad judicial, y suspenderá todo procedimiento, hasta que ésta resuelva.

Art. 77. Una vez denunciado un impedimento del matrimonio, no puede celebrarse éste, aunque el denunciante se desista, mientras no recaiga sentencia judicial que declare no haberlo, ó se obtenga dispensa de él.

Art. 78. El día señalado para celebrar el matrimonio, se verificará este en público y en lugar designado al efecto, compareciendo los contrayentes, por sí ó por apoderado especial, con tres testigos por lo menos, parientes suyos ó no, ante el encargado del registro civil, el cual recibirá la formal declaracion que hagan las partes de ser su voluntad unirse en matrimonio. Concluido este acto, se extenderá inmediatamente en el libro una acta en que consten:

- 1º Los nombres, apellidos, edad, profesion, domicilio y lugar de nacimiento de los contrayentes, de sus padres si se supiere, y de los testigos.
- 2º Si los contrayentes son menores de edad, el consentimiento de sus superiores ó la habilitacion.

- 3º Que no hubo impedimento ó que se dispensó.
- 4º La declaracion por los esposos de consentir en unirse en matrimonio, y la proclacion de la fórmula de union hecha por el oficial. Esta acta se firmará por todos los que pudieren hacerlo, y se anotará el motivo por que dejan de firmar algunos, si así sucediere. El oficial no permitirá que se separen del lugar los que deben firmar, antes de haberlo verificado.

CAPITULO IV.

De las actas de defuncion.

Art. 79. Ningun entierro se hará sin autorizacion por escrito del oficial del estado civil, quien se asegurará prudentemente del fallecimiento, y hará que pasen veinticuatro horas entre la muerte y la inhumacion, excepto en los casos en que se ordene otra cosa por la policía.

Art. 80. El acta de fallecimiento se escribirá en el libro respectivo, asentando los datos que el oficial del estado civil adquiriera, ó la declaracion que se le haga: será firmada por dos testigos, prefiriéndose para tales, los parientes si los hay, ó los vecinos; y en caso de que la persona haya muerto fuera de su domicilio, uno de los testigos será aquel en cuya casa haya muerto, ó alguno de los vecinos mas inmediatos.

Art. 81. El acta de fallecimiento contendrá:

- 1º El nombre, apellido, edad y profesion que tuvo el difunto.
- 2º Si el difunto era casado ó viudo, el nombre y apellido de su cónyuge.
- 3º Los nombres, apellidos, edad y profesion de los testigos, y si son parientes, el grado en que lo fueren.
- 4º Los nombres de los padres del difunto, si se supieren.
- 5º La clase de enfermedad de que hubiere fallecido, y especificadamente el lugar en que se sepulte.
- 6º La hora de la muerte, si se supiere, y todos los informes que se tengan en caso de muerte violenta.

Art. 82. Los dueños ó habitantes de la casa en que se verificare un fallecimiento; los superiores, directores ó administradores de las prisiones, hospitales, conventos, colegios ú otra cualquiera casa de comunidad, ó los huéspedes de los mesones ú hoteles, ó caseros de casa de vecindad, tienen obligacion de dar aviso, dentro de las veinticuatro horas siguientes á la muerte, al oficial del estado civil.

Art. 83. Si el fallecimiento ocurriere en lugar ó poblacion en que no estuviere la oficina del registro, la autoridad política, y en su defecto la municipal, hará las veces de oficial del estado civil, y remitirá á éste copia del acta que haya formado, para que la asiente en su libro.

Art. 84. Cuando el oficial del estado civil sospeche que la muerte fué violenta, dará parte á la autoridad judicial, comunicándole todos los informes que tenga para que proceda á la averiguacion, conforme á derecho: cuando la autoridad judicial averigüe un fallecimiento, dará parte al oficial del estado civil, para que asiente el acta respectiva. Si se ignora quién sea la persona muerta, se asentarán sus señas, vestidos y todo lo que pueda conducir con el tiempo, á identificar la persona; y siempre que se adquieran mayores datos, se comunicarán al oficial del registro para que los anote al márgen.

Art. 85. Si el fallecimiento ocurriere por inundacion, incendio, terremoto, naufragio, ó de cualquiera otra manera que haga imposible encontrar ó identificar el cadáver, se asentará inmediatamente en el acta, el testimonio de las personas que declaren sobre la persona muerta, y se procurará digan de ésta cuanto sepan sobre su edad, vecindad, estado y profesion, firmando dichas personas, si pudieren, el acta ademas de los testigos.

Art. 86. Cuando alguno falleciere en lugar que no sea el de su domicilio, se remitirá á éste, en copia certificada, el acta, para que se asiente en el libro respectivo, anotándose la remision al márgen del acta de fallecimiento.

Art. 87. Los tribunales cuidarán de enviar, en las veinticuatro horas siguientes á la ejecucion de las sentencias á muerte, una noticia al oficial del estado civil del lugar donde se haya verificado la ejecucion. Esta noticia contendrá el nombre, apellido, profesion, edad del ejecutado, y su estado.

Art. 88. Si el fallecimiento fuere en algun buque del Imperio, sea de guerra ó mercante, el gefe de él levantará el acta, y se observará lo mismo que en las actas de nacimiento en dichos buques.

Art. 89. El Cuartel-Maestre ó Mayor General de una division ó cuerpo de ejército, y si no lo hubiere, el gefe de cualquiera partida, tiene obligacion de dar parte al oficial del estado civil de los muertos que haya habido en ella, en campaña ó de otro modo, especificando las filiaciones de los muertos: el oficial practicará lo prevenido para los muertos fuera de domicilio.

Art. 90. En todos los casos de muerte violenta en las prisiones ó casas de detencion, ó de ejecucion de justicia, no se hará sobre los registros mencion de esta circunstancia, y las actas contendrán simplemente las demas formas prescritas en el art. 81.

CAPITULO V.

De la rectificacion de las actas del estado civil.

Art. 91. La rectificacion ó modificacion de una acta del estado civil, no puede hacerse sino ante el poder judicial, y en virtud de sentencia de éste, salvo el reconocimiento voluntario de un padre á su hijo, que se hará conforme á las prescripciones de este Código.

Art. 92. Ha lugar á rectificacion:

1º Por falsedad, cuando se alegue que el suceso registrado no pasó.

2º Por enmienda, cuando se pretenda variar algun nombre ú otra circunstancia, sea esencial ó accidental.

Art. 93. Cuando se intente demanda sobre una rectificacion, el juez ordinario, ademas de citar á las partes interesadas, conocidas, la publicará por un plazo de treinta dias, y admitirá á contradecirla á cualquiera que se presente.

Art. 94. En todo juicio de rectificacion serán oídos el Ministerio Público y el oficial del registro civil.

Art. 95. El juicio de rectificacion será ordinario, admite las apelaciones y recursos que los juicios de mayor interes, conforme á las leyes. Aunque no se apele, tendrá lugar la segunda instancia.

Art. 96. La sentencia ejecutoriada que recaiga, se comunicará al oficial del estado civil, y éste hará una referencia á ella, al márgen del acta rectificada ó controvertida.

Art. 97. La sentencia ejecutoriada hará plena fé contra todos, aunque no hayan litigado; pero si alguno probare que estuvo impedido para salir al juicio, se le admitirá á probar contra él; mas se tendrá como buena la sentencia anterior, y surtirá sus efectos hasta que recaiga otra ejecutoriada que la contradiga. En este nuevo juicio se procederá en todo como en el de rectificacion por falsedad.

Art. 98. Pueden pedir la rectificacion de una acta del estado civil:

1º Las personas de cuyo estado se trate.

2º Los que se mencionan en el acta como ligados con el estado civil de alguno.

3º Los herederos de las personas comprendidas en las dos fracciones anteriores.

4º Los que segun el art. 235 pueden intentar ó continuar la accion de que trata dicho artículo.

El juez competente, para decidir sobre la rectificacion, es el del lugar en que está extendida el acta.

TITULO IV.

DEL MATRIMONIO.

CAPITULO I.

De las calidades y condiciones que se requieren para poder contraer matrimonio.

Art. 99. El matrimonio es la sociedad legítima de un solo hombre y de una sola mujer, que se unen con vínculo indisoluble para perpetuar su especie y ayudarse á llevar el peso de la vida.

Art. 100. La ley no reconoce esponsales de futuro.

Art. 101. Para que el matrimonio pueda tener efectos y la ley civil lo considere tal, es necesario celebrarlo ante los funcionarios que ella establece y con todas las formas y requisitos que la misma exige como esenciales.

Art. 102. El matrimonio celebrado entre extranjeros fuera del Imperio, que sea válido con arreglo á las leyes del país en que se celebró, surtirá todos los efectos civiles en el Imperio.

Art. 103. No pueden contraer matrimonio, el hombre antes de cumplir diez y ocho años de su edad, y la mujer antes de los quince, tambien cumplidos.

Art. 104. No hay matrimonio cuando no hay consentimiento libre de los que lo contraen.

Art. 105. No se puede contraer segundo matrimonio mientras no se disuelva el primero ó se declare nulo.

Art. 106. Los hijos de ambos sexos que no hayan cumplido veintiun años, no pueden contraer matrimonio sin el consentimiento paterno, ó materno faltando el padre, aun cuando la madre haya contraido segundo matrimonio.

Art. 107. A falta de padres, se necesita para el matrimonio el consentimiento de los abuelos paternos si los hay, ó maternos á falta de

aquellos, con preferencia en uno y otro caso del abuelo á la abuela en la misma clase. Faltando unos y otros, se necesita el consentimiento de los tutores.

Art. 108. El ascendiente que ha prestado su consentimiento, puede revocarlo antes de celebrado el matrimonio, extendiendo acta de la revocacion ante el oficial del estado civil. Si el ascendiente que otorgó el consentimiento fallece antes del matrimonio, podrá hacer la revocacion en la misma forma el ascendiente que sigue. Las disposiciones de este artículo no se aplicarán á los tutores.

Art. 109. Los derechos concedidos á los ascendientes en los artículos anteriores, solo tienen lugar respecto de los hijos legítimos y los naturales legitimados ó reconocidos.

Art. 110. Cuando no parezca racional el disenso de los tutores, podrán ocurrir los interesados á la primera autoridad política de su Distrito, para que con audiencia de aquellos, este funcionario habilite ó no la edad. Sin la previa habilitacion no puede celebrarse matrimonio. El recurso de que trata este artículo no procede contra el disentimiento de los padres y abuelos.

Art. 111. Se prohíbe el matrimonio en la línea recta, entre todos los ascendientes y descendientes legítimos é ilegítimos, y los afines en la misma línea.

Art. 112. En la línea colateral se prohíbe el matrimonio entre hermanos legítimos ó ilegítimos, y asimismo entre los afines en el mismo grado, á no ser, respecto de estos últimos, que se haya obtenido dispensa por justos motivos.

Art. 113. El impedimento de afinidad de que se habla en los artículos anteriores, solamente se producirá por el matrimonio; nace luego que éste se celebre, y se extiende á los descendientes y ascendientes legítimos ó naturales reconocidos, de cualquiera de los cónyuges.

Art. 114. Tambien se prohíbe el matrimonio entre tío hermano de padre ó de madre, de abuelo ó de abuela y sobrina, ó entre tía hermana del padre ó de la madre, del abuelo ó de la abuela y sobrino, á no ser que se haya obtenido dispensa.

Art. 115. Se prohíbe el matrimonio del tutor, curador, sus hijos y descendientes, con la persona que ha tenido ó tiene en guarda, á no ser que se obtenga dispensa. Esta no se concederá mientras que, fenecida la tutela ó curatela, no haya recaído la aprobacion de las cuentas.

Art. 116. Cuando ha precedido rapto, sea por violencia ó por seduc-

cion, no puede celebrarse el matrimonio, á menos que la persona que fué objeto del rapto haya dado su consentimiento despues que se encuentre en lugar seguro.

Art. 117. El error cuando recae esencialmente sobre la persona, induce falta de consentimiento para el matrimonio. Sin embargo, esta causa solo puede favorecer á la persona que ha incurrido en el error, si no se ha ratificado el consentimiento despues de conocido aquel, lo cual se presume si ha continuado viviendo conyugalmente por mas de dos meses.

Art. 118. Es nulo el matrimonio entre dos personas que han cometido adulterio, una con otra, siempre que el adulterio haya quedado probado antes de la celebracion del matrimonio.

Art. 119. Es nulo el matrimonio entre personas de las que una ha dado la muerte al cónyuge de la otra.

Art. 120. Es nulo el matrimonio entre personas de las que una ha atentado á la vida del cónyuge anterior de la otra, para poder casarse despues con ésta.

Art. 121. La violencia ó la fuerza ilegal, siendo tal que baste para quitar la libertad de alguno de los contrayentes, es impedimento igualmente para el matrimonio.

Art. 122. Los dementes, los locos y los imbéciles, no pueden contraer matrimonio válido.

Art. 123. Los que hayan contraido matrimonio, sea civil, sea conforme á un culto reconocido por el Estado, tienen impedimento dirimente para contraer otro matrimonio civil antes de que aquel esté disuelto.

Art. 124. Las dispensas de que trata este capítulo, serán concedidas por el Gefe del Estado ó sus delegados especiales.

CAPITULO II.

De las ritualidades con que debe celebrarse el matrimonio.

Art. 125. Ademas de las disposiciones contenidas en el capitulo 3º, título III de este Código, se observará lo dispuesto en los artículos siguientes.

Art. 126. Recibida por el juez el acta de que hablan los artículos 75 y 76, ampliará la denuncia, y recibirá en la forma legal cuantas

pruebas presenten así el denunciante como las personas interesadas en la celebracion del matrimonio. El término para la práctica de estas diligencias no deberá exceder de cinco dias, á no ser que alguna prueba importante tenga que rendirse fuera del lugar, en cuyo caso el juez prudentemente concederá para rendirla el menor tiempo posible.

Art. 127. En caso de resultar, por plena justificacion, legítimo el impedimento alegado, el juez declarará que no puede celebrarse el matrimonio, y así lo hará saber á las partes y al respectivo encargado del registro civil, quien hará constar el fallo al márgen del acta de presentacion. Solo alguno de los que pretenden contraer matrimonio, ó sus padres, abuelos ó tutores, ó el que pretenda ser cónyuge anterior, pueden apelar de este auto; pero en tal caso, el fallo de segunda instancia causará ejecutoria, impidiendo ó permitiendo el matrimonio. Tambien se hará saber este fallo al encargado del registro civil.

Art. 128. Cuando ante el juez de 1.^a instancia no resulte probado el impedimento que se alegó, hará dicho juez la declaracion correspondiente, notificándola á las partes y al encargado del registro. De esta declaracion habrá el mismo recurso que en el caso del artículo anterior. A los testigos que declaren con falsedad y á los denunciantes que no justifiquen la denuncia, ó cuando resulte ésta calumniosa, se impondrán las penas que señala el Código penal á los falsarios y calumniadores, ademas de la condenacion en los daños y perjuicios si los hubo. Pero si los que hubieren denunciado y no probado el impedimento fueren ascendientes de alguno de los contrayentes, no incurrirán en pena.

Art. 129. El matrimonio celebrado en el extranjero entre mexicanos, ó entre mexicano y extranjera, ó entre extranjero y mexicana, tambien producirá efectos civiles en el Imperio, si se hace constar que se celebró con las formas y requisitos acostumbrados en el lugar de su celebracion, y con tal que el mexicano no haya contravenido á las disposiciones dadas en el capítulo primero de este título.

Art. 130. Dentro de tres meses despues de vuelto el mexicano al territorio del Imperio, cuando ha contraido en el extranjero un matrimonio con las circunstancias que especifica el artículo anterior, se trasladará el acta de su celebracion al registro público de matrimonios del pueblo de su domicilio. La falta de esta trascripcion no invalida el matrimonio; pero sujeta á los cónyuges á las penas de suspension de efectos civiles y demas establecidos en el art. 206.

CAPITULO III.

De los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio.

Art. 131. Los cónyuges están obligados á guardarse fidelidad, á contribuir cada uno por su parte á los objetos del matrimonio y á socorrerse mutuamente.

Art. 132. La mujer debe vivir con su marido; éste tiene obligacion de recibirla.

El marido debe dar alimentos á la mujer, haya ésta llevado ó no bienes al matrimonio.

La mujer está sujeta y obligada á obedecer al marido así en lo doméstico como en la educacion de los hijos y en la administracion de los bienes.

Si la mujer tiene bienes propios y el marido no, y está impedido de trabajar, la mujer debe dar alimentos al marido, aun cuando éste no administre los bienes del matrimonio.

Art. 133. La mujer está obligada á seguir á su marido, si éste lo exige, donde quiera que fije su residencia; salvo pacto en contrario en las capitulaciones matrimoniales. Aunque no haya este pacto, podrán los Tribunales, con conocimiento de causa, eximirla de esta obligacion cuando el marido traslade su residencia á país extranjero.

Art. 134. El marido es el administrador legítimo de todos los bienes del matrimonio.

Art. 135. El marido es el representante legítimo de su mujer. Esta no puede sin licencia de aquel, dada por escrito, comparecer en juicio por sí ó por procurador, ni aun para la prosecucion de los pleitos comenzados antes del matrimonio y pendientes en cualquier instancia al contraerse éste; mas una vez dada la autorizacion, sirve para todas las instancias, á menos que sea especial para una sola, lo que no se presume si no se expresa.

Art. 136. Si la mujer ha sido autorizada por el marido para litigar, la condenacion puede ejecutarse sobre los bienes de la mujer y los comunes del matrimonio. Si ha sido autorizada por el juez, la condenacion solo puede ejecutarse sobre los bienes de la mujer, excepto que la obligacion haya sido contraida para librar los bienes comunes ó los del marido, de un daño, ó para colocar ó educar á los hijos del matrimonio, pues entonces quedan obligados los bienes comunes.

Art. 137. Tampoco puede la mujer, sin licencia ó poder de su mari-

do, adquirir por título oneroso ó lucrativo, enajenar sus bienes, ni obligarse, sino en los casos especificados en la ley.

Art. 138. La licencia para contratar puede ser general ó especial. Se presume concedida cuando la mujer tiene un establecimiento público propio, profesional, industrial ó mercantil, y en este caso quedan obligados por los contratos relativos al establecimiento, celebrados por la mujer, los bienes del establecimiento mismo; si estos no bastan, los gananciales del matrimonio, y en defecto de estos, los propios de la mujer.

Art. 139. La licencia para demandar y defenderse en juicio, puede ser tambien general ó especial.

Art. 140. Si el marido está presente en el territorio de la jurisdiccion del Tribunal, y rehusare autorizar á la mujer para contraer ó litigar, el Tribunal concederá ó negará la autorizacion dentro de quince dias, oyendo en audiencia verbal al marido si éste concurriere á la primera citacion, y admitiendo dentro de dicho término la justificacion de los hechos.

Art. 141. La mujer no necesita licencia para defenderse en juicio criminal, ni para demandar ó defenderse en los pleitos contra su marido.

Art. 142. Tampoco necesita la mujer licencia del marido para disponer de sus bienes por testamento.

Art. 143. La nulidad de los actos de la mujer, fundada en la falta de licencia marital ó judicial, no puede oponerse sino por la mujer, el marido ó los herederos de ambos, y ni aun por estos, si el marido ha ratificado expresa ó tácitamente los hechos de su mujer. Ninguna otra persona, ni aun los fiadores ó conjuntos del contrato, pueden alegar esta nulidad.

CAPITULO IV.

De los deberes de los esposos para con sus hijos, y de su obligacion y la de otros parientes, de prestarse alimentos recíprocamente.

Art. 144. El padre y la madre están obligados á criar á sus hijos, educarlos y alimentarlos; mas no á dotarlos ni formarles un establecimiento para contraer matrimonio ó para cualquier otro objeto.

Art. 145. A falta de padre y madre, los ascendientes de ambas líneas, mas próximos en grado, tienen obligacion de alimentar y educar á sus descendientes.

Art. 146. Tambien los hermanos, á falta de ascendientes, tienen la

obligacion de educar y alimentar á sus hermanos, hasta que estos lleguen á la edad de diez y ocho años.

Art. 147. La obligacion de dar alimentos es recíproca; los hijos y descendientes la deben á sus padres y ascendientes.

Art. 148. Los alimentos han de ser proporcionados al caudal de quien debe darlos y á las necesidades de quien debe recibirlos. Si fueren varios los que deben dar alimentos y todos tuvieren posibilidad para darlos, el juez repartirá, proporcionalmente á sus haberes, la obligacion entre ellos; pero si uno ó algunos solo fueren ricos y los demas pobres, la obligacion quedará solo en totalidad en el que, ó los que fueren ricos.

Art. 149. El obligado á dar educacion y alimentos, llena la obligacion que le impone la ley, asignando una pension al acreedor alimenticio, ó poniéndolo en pension, ó incorporándolo en su familia.

Art. 150. Cesa la obligacion de dar alimentos, cuando el que los da cesa de ser rico, ó de ser indigente el que los recibe, y debe reducirse proporcionalmente si se minora el caudal del primero ó la necesidad del segundo.

CAPITULO V.

Del divorcio.

Art. 151. El divorcio no disuelve el matrimonio de manera que alguno de los divorciados pueda contraer otro matrimonio, ó faltar á la fidelidad debida á su consorte; suspende solo algunas de las obligaciones civiles que se expresan en los artículos relativos de este Código.

Art. 152. Son causas legítimas de divorcio:

- 1ª El adulterio de uno de los cónyuges.
- 2ª La propuesta del marido para prostituir á la mujer.
- 3ª El conato del marido ó de la mujer para corromper á los hijos, ó la connivencia en su corrupcion.
- 4ª La pena impuesta por delito infamante.
- 5ª El abandono sin causa justa del domicilio conyugal, prolongado por mas de dos años.
- 6ª La sevicia ó trato cruel del marido á la mujer.
- 7ª La acusacion falsa hecha por un cónyuge al otro.
- 8ª La violacion de las capitulaciones matrimoniales.

Art. 153. El adulterio de la mujer es siempre causa de divorcio. El

del marido lo es solamente cuando concurre alguna de las circunstancias siguientes:

- 1ª Que el adulterio haya sido cometido en la casa comun.
- 2ª Que haya habido concubinato entre los adúlteros dentro ó fuera de la casa conyugal.
- 3ª Que haya habido escándalo ó insulto público á la mujer legítima.
- 4ª Que la adúltera haya dado maltrato ó sido causa de que se dé á la mujer legítima.

Art. 154. La propuesta del marido para prostituir á su mujer, es causa de divorcio, no solo cuando le haya sido hecha directamente, sino cuando se pruebe que ha recibido dinero ó cualquiera remuneracion con el objeto expreso de permitir que otro seduzca ó tenga relaciones ilícitas con su mujer. Pero si la mujer llegó á tener las relaciones ilícitas, se aplicará lo dispuesto en el artículo 159.

Art. 155. Tambien será causa de divorcio el que el marido induzca ó pretenda obligar á la mujer á cometer algun delito, aunque no sea de incontinencia carnal.

Art. 156. El conato del marido ó de la mujer para corromper á los hijos es causa de divorcio, sea que los hijos sean comunes ó de uno solo de ellos: la connivencia debe ser por actos positivos, sin que sean causa de divorcio las simples omisiones.

Art. 157. Cuando un cónyuge haya pedido la nulidad del matrimonio, ó el divorcio por una causa que no haya justificado, ó que haya resultado insuficiente, ó acusado judicialmente á su cónyuge, el cónyuge demandado tiene en cualquiera de estos casos causa legítima para pedir el divorcio; pero no puede intentar esta accion sino pasados cuatro meses de la notificacion de la última sentencia. Durante estos cuatro meses, la mujer no puede ser obligada á vivir con su marido.

Art. 158. Cuando en las capitulaciones matrimoniales se haya pactado expresamente alguna cláusula, bajo la condicion de pedir el divorcio si no se cumpliere, su violacion será causa legítima de divorcio.

Art. 159. El adulterio no será causa precisa de divorcio cuando el que la invoca es convencido de haber cometido igual delito, ó ha inducido al adulterio al que lo cometió; pero queda á discrecion del juez otorgarlo ó no.

Art. 160. Cuando ambos esposos convengan en divorciarse en cuan-

to al lecho y habitacion, no podrán verificarlo sino acudiendo por escrito al juez y en los términos que expresan los artículos siguientes: en caso contrario, aunque vivan separados, se tendrán como si viviesen unidos, para todos los efectos legales del matrimonio.

Art. 161. El divorcio por mutuo consentimiento no tiene lugar despues de veinte años de matrimonio, ni cuando la mujer tenga cuarenta y cinco años ó mas.

Art. 162. Los esposos que pidan de conformidad la separacion de lecho y habitacion, acompañarán á su peticion una escritura de arreglo del modo como han de quedar, durante el tiempo de la separacion, los hijos y la administracion de bienes. Esta escritura podrá ser aprobada por el juez, ó reprobada si encuentra que viola los derechos actuales de los hijos. Igualmente sujetarán á la aprobacion de éste el modo provisorio con que deben vivir, mientras no se resuelva definitivamente sobre su pretension.

Art. 163. Esta pretension no puede hacerse sino pasados dos años del matrimonio. Una vez presentada, el juez citará á los cónyuges á una junta en que procurará inducirlos á su reunion voluntaria, y si no la lograre, aprobará el arreglo provisorio con las modificaciones que crea oportunas, y diferirá una nueva junta para de allí á tres meses.

Art. 164. Pasados los tres meses, á peticion de los cónyuges ó de alguno de ellos, tendrá otra junta, en que les exhortará de nuevo á la reunion; si no se lograre, dejará pasar aún otros tres meses, y si al fin de ellos alguno de los cónyuges pidiere que se apruebe el convenio de separacion, lo hará, aprobándolo ó reprobándolo á su discrecion, segun entienda que se han conservado ó no los derechos de los hijos ó de otros terceros interesados, y que la voluntad de los consortes es libre y resuelta á separarse.

Esta sentencia admite apelacion, y los recursos que se conceden en los juicios de mayor interes.

Si pasados los plazos de tres en tres meses en que los cónyuges deben agitar, no lo hacen en los quince días siguientes al cumplimiento del plazo, pierden éste, y el juez lo hará correr de nuevo.

Art. 165. Mientras no cause ejecutoria la sentencia que se pronuncie sobre la separacion, no podrá ejecutarse; observándose solo los arreglos provisorios, los cuales no producen efecto respecto de terceros.

Art. 166. La sentencia que aprueba la separacion de lecho y habitacion, le fijará un plazo como se lo hayan fijado las partes, el que no

excederá de tres años: concluidos estos, el matrimonio se entiende reunido por solo el lapso del tiempo para todos los efectos civiles, aunque los cónyuges continúen de hecho viviendo separados, y cesa la escritura de arreglo de producir obligacion, así respecto de los mismos cónyuges como de los hijos y de cualquiera otra persona. En todo tiempo los cónyuges son libres para de comun acuerdo hacer cesar la separacion.

Art. 167. La demencia, la enfermedad declarada contagiosa ó cualquiera otra calamidad semejante de uno de los cónyuges, no autoriza el divorcio; pero podrá el juez, con conocimiento de causa, y solo á instancia del otro cónyuge, suspender breve y sumariamente en cualquiera de dichos casos, la obligacion de cohabitar, quedando sin embargo subsistentes las demas obligaciones para con el esposo desgraciado.

Art. 168. El divorcio solo puede ser demandado por el cónyuge que no haya dado causa á él, y dentro del año en que hayan acaecido los hechos en que se funda la demanda.

Art. 169. La reconciliacion de los cónyuges deja sin efecto ulterior la ejecutoria que declaró el divorcio. Pone tambien término al juicio si aun se está instruyendo; pero los interesados deberán ponerla en conocimiento del Tribunal, sin que la omision de esta noticia destruya los efectos producidos por la reconciliacion.

Art. 170. La ley presume la reconciliacion cuando ha habido cohabitacion posterior entre los cónyuges.

Art. 171. El cónyuge que no ha dado causa al divorcio, puede, aun despues de ejecutoriado éste, prescindir de sus derechos y obligar al que dió causa á reunirse con él; mas hecho esto, no puede pedir de nuevo el divorcio por los mismos hechos que motivaron el antiguo, aunque sí por otros nuevos, aun de la misma especie.

Art. 172. Al admitirse la demanda de divorcio, ó antes si hubiere urgencia, se adoptarán provisionalmente, y solo mientras dure el juicio, las disposiciones siguientes:

1^a Separar á los cónyuges en todo caso.

2^a Depositar en casa de honor á la mujer, si se dice que ella es culpable en la causa alegada para el divorcio, y el marido lo pidiere. La casa del depósito será designada por el juez. En caso que la causa, por la que se pida el divorcio, no suponga culpa en la mujer, ésta no se depositará sino á solicitud suya.

3^a Poner á los hijos al cuidado de uno de los cónyuges, ó de los dos, observándose lo dispuesto en los artículos 174 y 175.

4ª Señalar y asegurar alimentos á la mujer y á los hijos que no queden en poder del padre.

5ª Dictar las medidas convenientes para que el marido, como administrador de los bienes del matrimonio, no cause perjuicio á la mujer.

6ª Decretar en su caso las precauciones que la ley establece respecto de las mujeres que quedan en cinta.

Art. 173. En los juicios de divorcio son admisibles como testigos aun los parientes y domésticos de los cónyuges, reservando al juez la fé que deba dárseles segun las circunstancias.

Art. 174. Ejecutoriado el divorcio, quedarán los hijos ó se pondrán bajo el poder y proteccion del cónyuge no culpable; pero si ambos lo fueren, se proveerá á los hijos de tutor. Los hijos menores de tres años, se mantendrán hasta que cumplan esta edad al cuidado de la madre, á no ser que el Tribunal, por justas causas, disponga otra cosa.

Art. 175. Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, los Tribunales podrán acordar, á pedimento de los abuelos, tios ó hermanos mayores de los hijos, cualquiera providencia que se considere benéfica á estos.

Art. 176. El padre y la madre quedan sujetos á todas las obligaciones que tienen para con sus hijos, aunque pierdan la patria potestad.

Art. 177. El cónyuge que diere causa al divorcio, perderá todo su poder y derechos sobre las personas y bienes de sus hijos, mientras vive el cónyuge inocente; pero los recobrará muerto éste, si el divorcio se ha declarado por las causas 1ª, 2ª, 6ª, 7ª y 8ª señaladas en el art. 152. En los demas casos se les proveerá de tutor á la muerte del padre ó madre inocentes.

Art. 178. El cónyuge que diere causa al divorcio, perderá todo lo que se le hubiese dado ó prometido por su consorte ó por otra persona en consideracion á éste: el cónyuge inocente conservará lo recibido y podrá reclamar lo pactado en su provecho.

Art. 179. El divorcio ejecutoriado hace volver á cada consorte sus propios bienes, y habilita á la mujer para contraer y litigar sobre los suyos, sin licencia del marido.

Art. 180. La culpabilidad del marido en el divorcio, determina el derecho de la mujer para exigir la continuacion de los alimentos mientras viva honestamente, aunque ella no haya llevado bienes al matrimonio.

Art. 181. Cuando sea la mujer culpable del divorcio por cualquiera causa, conservará el marido la administracion de los bienes gananciales comunes del matrimonio, y dará alimentos á su mujer; pero si ella fué culpable del divorcio por adulterio y no hubiere llevado bienes al matrimonio, el marido será libre para darle ó no alimentos.

Art. 182. La muerte de uno de los cónyuges, acaecida durante el pleito de divorcio, pone fin á él en todo caso, y los herederos del muerto tienen los mismos derechos y obligaciones que si no hubiera habido pleito.

Art. 183. En todo juicio de divorcio las audiencias serán secretas, y se oirá al Ministerio público.

CAPITULO VI.

De los matrimonios nulos y de los ilícitos.

Art. 184. Es matrimonio nulo el que se ha contraido con alguno de los impedimentos que se expresan en el artículo siguiente. La nulidad, despues de declarada por los Tribunales, hace que el matrimonio se tenga como no contraido, y los que se decian cónyuges, quedan enteramente libres aun para contraer otro matrimonio; salvas las obligaciones que se expresarán respecto de los hijos y bienes.

Art. 185. Son causas de nulidad, las siguientes:

- 1ª La edad menor de diez y ocho años en el hombre, ó de quince en la mujer al tiempo de casarse.
- 2ª La falta del consentimiento de los ascendientes; pero no el de los tutores.
- 3ª El parentesco de consanguinidad ó afinidad, determinado en los artículos 111, 112, 113 y 114, si no ha habido dispensa.
- 4ª El error en la persona de uno de los cónyuges.
- 5ª La fuerza ó el miedo que da causa al consentimiento.
- 6ª El vínculo de otro matrimonio anterior subsistente.
- 7ª El crimen de homicidio en los términos de los artículos 119 y 120.
- 8ª La falta de celebracion en los términos del artículo 101.
- 9ª Las demas determinadas en el capítulo 1º de este título como prohibiciones absolutas.

Art. 186. La edad menor de diez y ocho años en el hombre y de quince en la mujer, cesará de ser causa de nulidad:

- 1º Cuando llegado el menor á la edad señalada, no reclama dentro de dos meses la nulidad, y continúa cohabitando con el otro cónyuge.
- 2º Cuando antes de llegar á la edad ha habido concepcion de prole.
- 3º Solo puede deducir nulidad por esta causa el mismo menor, si no existe alguna de dichas excepciones.

Art. 187. La nulidad por falta de consentimiento de los ascendientes, solo puede deducirse por el ascendiente á quien tocaba prestarlo, y dentro de un año despues de que tenga conocimiento del matrimonio. Cesa esta causa de nulidad:

- 1º Cuando ha pasado el año sin que se haya pedido la nulidad.
- 2º Cuando aun durante él, el ascendiente ha consentido expresa ó tácitamente en el matrimonio, como sucederia dotando á la hija, ó haciendo donacion al hijo para el matrimonio, ó recibiendo á los consortes á vivir en su casa, ó presentando la prole como legítima al registro civil, ó practicando otros actos que á juicio del juez sean tan claros como los expresados.

Art. 188. El parentesco de consanguinidad ó afinidad no dispensado, anula el matrimonio; pero si despues se obtuviere la dispensa, y ambos cónyuges, reconocida la nulidad, quieren espontáneamente repetir su consentimiento, lo que se hará por una acta ante el oficial del estado civil, quedará, despues de extendida la acta, revalidado el matrimonio, y surtirá todos sus efectos civiles, desde el dia en que se contrajo primeramente. Esta causa de nulidad puede deducirse por cualquiera de los cónyuges, por los ascendientes de estos, y tambien de oficio.

Art. 189. El error en la persona anula el matrimonio, solo cuando entendiendo un cónyuge contraer con persona determinada, lo ha contraido con otra. Pero si la persona es la misma fisicamente, aunque por dolo ú otro motivo el otro cónyuge haya creido ó sido inducido á creer que tenia cualidades de cualquiera clase, que despues resulte no tener, no se anulará el matrimonio, excepto en el caso de que tenga, en el momento de contraerlo, la cualidad de impotente para la cópula, y la impotencia sea incurable, y reconocible evidentemente por la sola inspeccion de peritos.

Esta causa de nulidad solo puede deducirse por el cónyuge engañado.

Art. 190. La fuerza ó miedo para anular el matrimonio debe ser tal

como se requiere para la nulidad de los contratos. Ha de haber sido inferido al cónyuge ó á sus padres con el objeto de contraer el matrimonio, y ha de haber subsistido al tiempo de celebrarse éste.

Esta causa de nulidad solo puede deducirse por el cónyuge que padeció la fuerza en sí mismo ó en sus padres dentro de los dos meses siguientes á la fecha en que cesó.

Art. 191. El vínculo de un matrimonio anterior, existente al tiempo de contraerse el segundo, anula éste, aunque se contraiga de buena fé, creyéndose fundadamente que el anterior consorte habia muerto.

Esta causa de nulidad puede deducirse por el cónyuge del matrimonio primero, por los cónyuges que contrataron el segundo, y por el juez de oficio.

Art. 192. La falta de celebracion en los términos del artículo 101, anula el matrimonio: solo puede probarse éste por la copia de la acta del registro civil, la cual es esencial para la validez del matrimonio. La causa de nulidad expresada en este artículo puede deducirse por los cónyuges, por cualquiera que tenga interes en probar que no hay matrimonio, y aun de oficio.

Art. 193. No puede admitirse á los cónyuges la demanda de nulidad contra el acta de matrimonio celebrado ante el oficial del registro civil, cuando á la existencia del acta se une la posesion de estado matrimonial.

Art. 194. El matrimonio, una vez contraido, tiene á su favor la presuncion de ser válido, y solo en virtud de la ejecutoria de los Tribunales competentes, puede tenerse por nulo.

Acerca de la nulidad no hay lugar á transaccion de los cónyuges, ni á compromiso en árbitros.

Art. 195. El juicio de nulidad de matrimonio es civil ordinario, y admite todos los recursos que se conceden por las leyes en los juicios de mayor interes. Aun cuando no se apele habrá 2ª instancia.

El Ministerio público será oído en este juicio. Si en él hubiere incidencia criminal, el juez mismo que conoció de la nulidad formará la causa correspondiente é impondrá la pena.

Art. 196. El derecho para demandar la nulidad del matrimonio, no corresponde sino á los que la ley lo da expresamente, y no es transmisible por herencia ni de cualquiera otra manera. Sin embargo, los herederos podrán continuar la demanda de nulidad entablada por aquel á quien heredan.

Art. 197. Ejecutoriada la sentencia que declare la nulidad de un matrimonio, enviará el Tribunal de oficio, copia autorizada de la sentencia al oficial encargado del registro civil, ante quien pasó el matrimonio, para que al márgen del acta ponga nota, expresando que el matrimonio fué declarado nulo en tal fecha, por tal Tribunal, segun el documento número tantos, que será la copia autorizada que colocará en su archivo.

Art. 198. El matrimonio contraído de buena fé, aunque sea declarado nulo, produce todos sus efectos civiles en favor de los cónyuges, mientras dura, y para siempre, á favor de los hijos nacidos antes, durante él y diez meses despues. Si ha intervenido buena fé de parte de uno solo de los cónyuges, surte únicamente efectos civiles respecto de él y de los hijos.

La buena fé en estos casos se presumé, si no consta lo contrario.

Art. 199 Si la demanda de nulidad fuese instaurada por uno de los cónyuges, se dictarán desde luego las medidas provisionales del art. 172.

Art. 200. La sentencia de nulidad no surte efecto retroactivo respecto de los contratos celebrados por terceros de buena fé.

Art. 201. Ejecutoriada la nulidad del matrimonio, quedarán los hijos varones, mayores de tres años, al cuidado del padre, y las hijas al cuidado de la madre, si de parte de ambos cónyuges hubiese habido buena fé. Si la buena fé hubiese estado de parte de uno solo, quedarán bajo su poder y cuidado los hijos de ambos sexos. Los hijos é hijas menores de tres años, se mantendrán en todo caso, hasta que cumplan esta edad, al cuidado de la madre.

Art. 202. La mujer no puede contraer segundo matrimonio sino hasta pasados trescientos dias despues de la disolucion del primero. En los casos de nulidad, puede contarse este tiempo desde que se interrumpió la cohabitacion.

Art. 203. Hacen ilícito el matrimonio, pero no lo anulan, las circunstancias siguientes:

- 1º Haber sido contraído mientras está pendiente la decision sobre un impedimento denunciado. Si se probare la existencia del impedimento dirimente, habrá lugar á la nulidad.
- 2º La falta del consentimiento del tutor.
- 3º La falta de publicaciones no dispensadas, ó de cualquiera solemnidad no comprendida en el art. 101.
- 4º La falta de trascurso del tiempo entre la disolucion del matrimonio anterior y el nuevo matrimonio.

En cualquiera de estos casos se impondrá una multa de cincuenta á tres mil pesos, ó de uno á treinta meses de prision á los contrayentes, y á los que resulten culpados, incluso el oficial del registro civil.

ARTICULOS TRANSITORIOS SOBRE EL MATRIMONIO.

Art. 204. Por ahora los matrimonios celebrados por la Iglesia reconocida como religion del Estado, surtirán los efectos civiles, siempre que reunan las condiciones siguientes:

- 1^a Que no tengan contraído los cónyuges otro matrimonio anterior, ó puramente civil, ó segun cualquier culto.
- 2^a Que sean de la edad prescrita en el art. 103.

Art. 205. El Gobierno se reserva conceder el mismo favor que el artículo anterior concede á los matrimonios contraidos segun la religion del Estado, á los que se contraigan con arreglo á las prescripciones de otros cultos que fueren reconocidos, si lo estimare conveniente.

Art. 206. El matrimonio eclesiástico no surte efectos civiles mientras no esté registrado; pero los cónyuges están obligados á registrarlo dentro de ocho dias de su celebracion con arreglo á las prescripciones de la ley, bajo pena de doscientos á mil pesos de multa, ó de dos meses á diez de prision.

El registro se verificará sin solemnidad previa, por solo la presentacion del certificado del párroco, que se copiará en el libro del registro civil, sin otra averiguacion por parte del oficial de éste, ni admitir oposicion alguna que no sea sobre los dos puntos expresados en el art. 204.

En caso que hayan pasado los ocho dias, todavía podrá registrarse el matrimonio, pero se exigirá la multa ó impondrá la prision.

En cualquier tiempo en que el matrimonio se registre, se retrotraerá el efecto del registro, de modo que los efectos civiles se entenderán producidos desde el dia en que se contrajo el matrimonio eclesiástico. Despues de la muerte de uno de los cónyuges, no puede registrarse el matrimonio.

Art. 207. En los matrimonios en que los dos cónyuges pertenezcan á una religion cuyos matrimonios estén autorizados conforme al artículo 205 por el Gobierno, y que permita el divorcio en cuanto al vínculo, podrá verificarse éste conforme á las disposiciones de dicha religion.

Art. 208. En general, si los cónyuges cuyo matrimonio religioso haya

sido reconocido por el Estado, pertenecen á distintos cultos, el divorcio se regirá por las reglas del culto con arreglo al que se contrajo el matrimonio; y si se hubiere celebrado conforme á los dos cultos, por el que sea mas favorable á la indisolubilidad del matrimonio.

Art. 209. En los casos de divorcio de que hablan los artículos anteriores, la condicion y derechos de los hijos se sujetarán á lo prescrito respecto de ellos en este capítulo.

TITULO V.

DE LA PATERNIDAD Y FILIACION.

CAPITULO I.

De los hijos legítimos.

Art. 210. Se presumen hijos legítimos de los dos cónyuges, los nacidos de una mujer casada despues de ciento ochenta dias contados desde la celebracion del matrimonio, y dentro de los trescientos siguientes á su disolucion. Contra esta presuncion no se admite otra prueba, que la de haber sido fisicamente imposible al marido tener acceso con su mujer en los primeros ciento veinte dias de los trescientos que han precedido al nacimiento.

Art. 211. En las cuestiones de legitimidad de un hijo nacido durante el matrimonio ó antes de los trescientos dias posteriores, la presuncion está á favor de la legitimidad, y para destruirla, el que la niega debe probar plenamente la imposibilidad de que sea hijo del marido. El hijo continúa en posesion de la legitimidad hasta que haya sentencia ejecutoriada en contra.

Art. 212. El marido no podrá alegar como causa de imposibilidad física, su impotencia anterior al matrimonio; pero sí la posterior, con tal que no se funde en su vejez.

El marido no podrá tampoco desconocer á los hijos alegando adulterio de la madre, aunque ésta declare contra la legitimidad, á menos que el nacimiento se le haya ocultado, en cuyo caso será admitido á probar los hechos conducentes á justificar que el hijo no es suyo.

Art. 213. El marido podrá desconocer al hijo nacido trescientos dias despues que judicialmente y de hecho tuvo lugar la separacion definitiva por divorcio, ó la provisional prescrita para los casos de divorcio y demandas de nulidad; pero la mujer puede proponer todos los hechos

conducentes para probar la paternidad de su marido. El hijo nacido despues de los trescientos dias de la separacion definitiva por nulidad ó muerte, es ilegítimo.

Art. 214. El marido no podrá desconocer la legitimidad de un hijo nacido dentro de los ciento ochenta dias siguientes á la celebracion del matrimonio:

1º Si se probare que supo antes de casarse el embarazo de su futura esposa: para esto se requiere un principio de prueba por escrito.

2º Si asistió al acta de nacimiento, y si esta acta fué firmada por él, ó contiene su declaracion de no saber firmar.

3º Si ha reconocido expresamente por suyo al hijo de su mujer.

4º Si el hijo no nació viable.

Art. 215. Las cuestiones relativas á la filiacion y legitimidad del hijo nacido trescientos dias despues de la disolucion del matrimonio, podrán promoverse en cualquier tiempo, por la persona á quien perjudique la posesion de estado de filiacion ó legitimidad del hijo.

Art. 216. En todos los casos en que el marido pueda contradecir la legitimidad del hijo, deberá intentarlo judicialmente:

1º Dentro de un mes contado desde el dia del nacimiento, si estuviere presente en el lugar y lo supiere.

2º Dentro de dos meses contados desde el dia en que llegue al lugar del nacimiento, si estaba ausente.

3º Dentro de dos meses contados desde el dia en que descubra el fraude, si se le ocultó el nacimiento.

Si el marido está en curatela por causa de demencia, imbecilidad ú otro motivo que lo prive de conocimiento, este derecho puede ser ejercido por su curador. Si éste no lo ejerciere, podrá usarlo el marido despues de salido de la curatela; pero siempre en los plazos antes designados.

Cuando el marido, teniendo ó no curador, ha muerto sin recobrar la razon, los herederos pueden contradecir la legitimidad en los casos en que podia hacerlo el padre.

Art. 217. Los herederos del marido, excepto en el caso del artículo anterior, no podrán contradecir la legitimidad de un hijo nacido dentro de los ciento ochenta dias de la celebracion del matrimonio, cuando él no haya comenzado esta demanda. En los demas casos, si el marido ha muerto sin hacer reclamacion, dentro del término hábil para hacerla, los herederos tendrán para proponer la demanda, dos meses, contados

desde el día en que el hijo haya sido puesto en posesion de los bienes del marido, ó desde que los herederos se vean turbados por él en la posesion de la herencia.

Art. 218. Si la viuda contrajere segundas nupcias dentro del periodo prohibido por el art. 202 y tuviere sucesion, la filiacion del hijo que naciere se establecerá conforme á las reglas siguientes:

1ª Se presume que es hijo del primer marido, si nace dentro de los ciento ochenta dias inmediatos á la muerte de éste, con una constitucion física bastante robusta para que, á juicio de los peritos en la ciencia, pueda reputarse nacido en un término ordinario, y consta, ademas, que el primer marido se encontraba, al tiempo de su muerte, en estado de cohabitar con su esposa.

2ª Se presume que es hijo del segundo marido, si naciendo dentro del expresado término puede presumirse que el primer marido, por razon de caducidad ó ausencia, no cohabitó con su esposa, y los peritos en la ciencia califican que ha nacido antes del término ordinario.

3ª Igualmente se presume que es hijo del segundo marido, si nació entre los doscientos diez y doscientos cuarenta dias inmediatos á la celebracion de su matrimonio.

Art. 219. Todo acto de desconocimiento de un hijo de parte del marido ó de sus herederos, que no sea una demanda en forma, ante juez competente, se tendrá como nulo y no sucedido. En el juicio de contradiccion de la legitimidad, serán oídos la madre y el hijo, á quien si fuere menor se proveerá de un tutor ad hoc.

Art. 220. El hijo nacido durante la separacion de los esposos, de lecho y habitacion, puede ser desconocido por el padre; pero se admite, así á la madre como al hijo, ó á su tutor, á probar que ha habido cohabitacion entre los cónyuges; y una vez probada ésta en tiempo que, segun el art. 210 haga posible que el hijo sea del marido, se tendrá por tal, aun cuando la madre haya sido adúltera.

Art. 221. Para los efectos legales, solo se reputa nacido el feto que, desprendido enteramente del seno materno, nace con figura humana y vive veinticuatro horas naturales.

Art. 222. En ningun caso podrán el marido ni sus herederos proponer la demanda de legitimidad, si falta cualquiera de las circunstancias determinadas en el artículo anterior.

Art. 223. No puede haber sobre la filiacion legítima, ni transaccion, ni compromiso en árbitros: esto no quita la facultad de los padres de reconocer á sus hijos, y de los hijos mayores de consentir en el reconocimiento; pero podrá haber transaccion ó arbitramento sobre los derechos pecuniarios que de la filiacion puedan deducirse, sin que las concesiones que se hagan al que se dice hijo, importen la adquisicion del estado de hijo legítimo.

CAPITULO II.

De las pruebas de la filiacion de los hijos legítimos.

Art. 224. La filiacion de los hijos legítimos se prueba por la partida de nacimiento, y en su defecto por la posesion constante del estado de hijo legítimo; pero si se cuestiona el matrimonio de los padres, debe presentarse el acta de matrimonio, sin perjuicio de lo prevenido en el artículo siguiente. Si se afirma que el hijo nació despues de trescientos dias de disuelto el matrimonio, á la parte que afirma esto toca probarlo.

Art. 225. Sin embargo, si hubiere hijos nacidos de dos personas que han vivido públicamente como marido y mujer, y ambos hubiesen fallecido, ó por ausencia ó enfermedad les fuese imposible manifestar el lugar en que se casaron, no puede disputarse á los hijos su legitimidad por solo la falta de presentacion del acta de matrimonio, siempre que se pruebe esta legitimidad por la posesion de estado de hijos legítimos, á la cual no contradiga el acta de nacimiento.

Art. 226. La posesion de estado de hijo legítimo, se prueba por la reunion de circunstancias que concurren á establecerla. Las principales son las siguientes:

- 1^a Que el hijo haya usado constantemente el apellido del que pretende ser su padre, con su anuencia.
- 2^a Que el padre lo haya tratado como á su hijo legítimo, proveyendo en esta calidad á su educacion, subsistencia y establecimiento.
- 3^a Que en la sociedad y por la familia haya sido reconocido constantemente como tal hijo legítimo.

Art. 227. Nadie puede reclamar un estado de filiacion contrario al que resulte de su partida de nacimiento, si ésta guarda conformidad con la actual posesion de estado; y ninguno puede impugnarlo en el mis-

mo caso; pero si el matrimonio se declarase nulo con mala fé de ambos cónyuges, no seria legítimo el hijo, á pesar de la reunion de las circunstancias expresadas.

Art. 228. Cuando el hijo no está en posesion de la filiacion legítima, y la pretende, debe acreditar tres cosas:

- 1ª El matrimonio de la madre con la persona de quien pretende ser hijo legítimo.
- 2ª El nacimiento durante el tiempo del matrimonio, ó dentro de los trescientos dias siguientes á su disolucion.
- 3ª Su identidad personal con el hijo nacido del matrimonio de que se trata.

Art. 229. A falta de los medios de justificacion expresados en los artículos precedentes, ó si en el acta del nacimiento hay alguna falsehood ú omision, en cuanto á los nombres de los padres, puede acreditarse la filiacion por testigos, siempre que haya un principio de prueba por escrito, ó indicios fundados en hechos acaecidos hácia la época del matrimonio, y constantes desde entonces.

Art. 230. El principio de prueba por escrito resulta de los títulos de familia, de los registros y papeles domésticos del padre ó de la madre, de las escrituras públicas y aun privadas de una parte empeñada en la cuestion, ó que tendria interes en ella si estuviera viva.

Art. 231. La prueba contraria podrá hacerse por todos los medios propios, para establecer que el reclamante no es hijo de la madre que pretende tener, ó bien, probada la maternidad, que no es hijo del marido de la madre.

Art. 232. La accion que compete al hijo para reclamar su estado, es imprescriptible en su favor; pero no de sus herederos ú otras personas.

Art. 233. Mas las acciones civiles que se intenten contra el hijo, por los bienes que haya adquirido durante su estado de hijo legítimo, aunque despues resulte no serlo, se sujetarán á las reglas comunes para la prescripcion.

Art. 234. La adquisicion del nuevo estado de filiacion no modifica la prescripcion de las acciones pecuniarias que hubieran competido al hijo si hubiese tenido la posesion del estado que adquiere; de manera que se contará el tiempo ya corrido, respecto de las que se encuentren en vía de prescripcion, y se tendrán por prescritas las que tengan el término ya cumplido con las circunstancias legales: así, aunque el hijo reclame y obtenga la declaracion de legitimidad, si esto se verifica pasado

el tiempo necesario para la prescripcion de la accion hereditaria, ésta se tendrá por prescrita.

Art. 235. Los herederos y descendientes del hijo no pueden intentar la accion de estado, sino cuando éste ha muerto, ó en la menor edad, ó dentro de los cuatro años siguientes á su mayoría. Tambien podrán intentarla cuando el hijo cayó en demencia antes de los veintinco años, y ha muerto sin haber convalecido de ella.

Art. 236. Los herederos podrán continuar la accion intentada por el hijo, á no ser que éste hubiere desistido formalmente de ella, ó nada hubiere promovido judicialmente durante un año, contado desde la última diligencia. Tambien podrán contestar toda demanda que tenga por objeto disputarle la condicion de hijo legítimo.

Los acreedores, legatarios y donatarios, tendrán los mismos derechos que á los herederos concede este artículo, si el hijo no dejó bienes suficientes para pagarlos.

Art. 237. La posesion de la filiacion legítima no puede perderse por el que la tiene, sino por sentencia ejecutoriada en juicio civil ordinario, que admitirá las apelaciones y recursos que dan las leyes en los juicios de mayor cuantía.

Art. 238. La posesion de la filiacion legítima no puede adquirirse por el que no la tiene, sino por los medios señalados en el art. 228 y siguientes, ó por sentencia ejecutoriada en los términos que expresa el artículo anterior.

Art. 239. Mas si el que está en posesion de los derechos de padre ó hijo legítimo, fuere despojado ó perturbado en el uso de ellos, sin que preceda sentencia por la que deba perderlos, podrá usar de los recursos posesorios que establecen las leyes, para que se le ampare ó restituya en la posesion.

Art. 240. La prueba de la filiacion no basta por sí sola para justificar la legitimidad, la cual se rige por las disposiciones generales que regulan la legitimidad de los matrimonios.

CAPITULO III.

De la legitimacion.

Art. 241. La legitimacion tiene lugar solamente en favor de los hijos naturales.

Art. 242. Los hijos naturales se legitimarán únicamente por el sub-

siguiente matrimonio de sus padres, y esta legitimacion tendrá lugar aunque haya mediado otro matrimonio. El matrimonio anulado produce la legitimacion á favor de los hijos, siempre que haya habido buena fé al celebrarlo en uno de los cónyuges.

Art. 243. Se comprende bajo el nombre de hijos naturales, á los concebidos fuera del matrimonio, en tiempo en que el padre y la madre pudieron casarse, aunque fuese con dispensa.

Art. 244. Para la legitimacion, los padres del hijo natural han de reconocerle expresamente, antes de la celebracion del matrimonio, ó en el acto mismo de celebrarlo, ó tres años despues durante el matrimonio, haciendo en todo caso el reconocimiento ambos padres, conjunta ó separadamente.

Art. 245. Pero si el hijo fué reconocido por el padre antes del matrimonio, y en su acta de nacimiento se expresó el nombre de la madre, no se necesita el reconocimiento expreso de ésta para que la legitimacion surta sus efectos legales por el subsiguiente matrimonio.

Art. 246. A los hijos legitimados corresponden los mismos derechos que si hubiesen nacido del matrimonio que los legitima, teniéndose estos derechos por adquiridos desde el dia del matrimonio, si el reconocimiento fué anterior ó simultáneo, y desde la fecha del reconocimiento, si éste fué posterior á la celebracion del matrimonio.

Art. 247. La legitimacion puede hacerse tambien en favor de los hijos que al tiempo de celebrarse el matrimonio han fallecido, dejando descendientes, en cuyo caso aprovechará á estos.

Asimismo puede hacerse, aunque sea condicionalmente, en favor de los hijos no nacidos, si el padre al casarse declara que reconoce al hijo de que está embarazada la mujer, ó que lo reconoce si estuviere embarazada.

CAPITULO IV.

Del reconocimiento de los hijos naturales.

Art. 248. Solo el que tenga la edad para casarse puede reconocer á sus hijos naturales.

Art. 249. Los padres de un hijo natural podrán reconocerle de comun acuerdo.

Art. 250. Para el reconocimiento por uno solo de los padres, bastará que el que lo reconoce haya sido libre para contraer matrimonio en

cualquiera de los primeros ciento veinte dias de los trescientos que precedieron al nacimiento. La ley presume, para este caso, que el hijo es natural.

Art. 251. El reconocimiento del padre, sin la confesion de la madre, no produce efectos sino respecto del padre.

Art. 252. El reconocimiento hecho durante el matrimonio, por uno de los esposos, en favor de un hijo natural que haya tenido, antes de contraerlo, de otro que no sea su esposo, no podrá perjudicar ni á éste ni á los hijos nacidos de este matrimonio. Sin embargo, surtirá su efecto despues de la disolucion del matrimonio, si no quedan descendientes de él.

Art. 253. Solo producirá efecto legal el reconocimiento de un hijo natural, cuando se haga en la partida de su nacimiento, por ante el encargado del registro civil, ó en acta especial ante el mismo encargado, ó en escritura pública ó testamento, ó por confesion judicial directa y expresa.

Art. 254. El reconocimiento no puede hacerse en favor de los hijos naturales de uniones incestuosas ó adulterinas.

Art. 255. Cuando el padre ó la madre reconozcan separadamente un hijo, no podrán revelar en el acto del reconocimiento, el nombre de la persona con quien fué habido, ni exponer ninguna circunstancia por donde pueda ser conocida. Además de la pena en que incurran el oficial del registro civil y el escribano que consientan en la violacion de este artículo, se testarán de oficio las palabras que contengan aquella revelacion.

Art. 256. Se prohíbe absolutamente la investigacion de la paternidad de los hijos nacidos fuera de matrimonio. La prohibicion de investigar es absoluta, tanto en favor como en contra del hijo.

Art. 257. Solamente el hijo tiene derecho para investigar la maternidad, á fin de obtener el reconocimiento de la madre; y únicamente podrá hacerlo, concurriendo simultáneamente todas las circunstancias siguientes:

1^a Si tiene en su favor la posesion de estado de hijo natural de aquella.

2^a Si la persona, cuya maternidad se reclama, no está ligada con vínculo conyugal al tiempo en que se pide el reconocimiento.

La posesion de estado, para los efectos de este artículo, se justifica, probando simultáneamente que la pretendida madre cuidó de su lactan-

cia y educacion, y que lo reconoció y trató como tal hijo. La prueba de estos hechos podrá hacerse con testigos que no sean de oídas, habiendo un principio de prueba por escrito.

Art. 258. La obligacion contraida de dar alimentos, será eficaz para exigir su cumplimiento, mas no para constituir prueba, ni aun presuncion, de paternidad ó maternidad. Tampoco para investigarla.

Art. 259. Todo reconocimiento del padre ó de la madre, ó de los dos juntos, podrá ser contradicho por un tercero interesado, despues de muerto él ó los que hicieron el reconocimiento.

Art. 260. Siempre que la madre contradiga el reconocimiento que se haya hecho, ó pretenda hacerse de la paternidad de un hijo que ella reconoce por suyo, bastará su sola contradiccion para invalidar aquel reconocimiento, con tal que el hijo consienta en reconocerla por madre. En tal evento no podrá conservar el hijo ninguno de los derechos que le diera aquella paternidad.

Art. 261. El hijo mayor de edad no puede ser reconocido sin su consentimiento, ni el menor sin el de su tutor, si lo tiene, ó de uno que se le nombrará especialmente para el caso.

Art. 262. Puede hacerse reconocimiento de un hijo que aun no ha nacido y tambien del que está ya muerto, si hay descendientes de él.

Art. 263. Si el hijo reconocido es menor, podrá reclamar contra el reconocimiento cuando llegue á la mayor edad. El término para proponer esta accion, será el de cuatro años, que comenzarán á correr desde que el hijo sea mayor, si antes tenia noticia del reconocimiento; y si no la tenia, desde la fecha en que la adquirió.

Art. 264. El reconocimiento una vez hecho no es revocable por el que lo hizo, y si se ha verificado en testamento, aunque éste se revoque, no se tiene por revocado el reconocimiento.

Art. 265. El hijo reconocido por el padre ó la madre, ó por los dos, de comun acuerdo, tiene derecho:

1º A llevar el apellido del que le reconozca.

2º A ser alimentado por éste; y

3º A percibir la porcion hereditaria que le señala la ley.

Art. 266. Siempre que en virtud de sentencia ejecutoria, resultare que el hijo reconocido procede de union adulterina ó incestuosa, no dispensable, será nulo el reconocimiento y aquel no tendrá mas derecho que á los alimentos.

Art. 267. En los casos de raptó ó violacion, cuando la época del de-

lito coincida con la de concepcion, podrán los Tribunales, á instancia de las partes interesadas, declarar la paternidad ó maternidad.

TITULO VI.

DE LA MENOR EDAD.

Art. 268. Las personas de ambos sexos que no hayan cumplido veintiun años, son menores de edad.

TITULO VII.

DE LA PATRIA POTESTAD.

CAPITULO I.

De los efectos de la patria potestad respecto á las personas de los hijos.

Art. 269. Los hijos, cualquiera que sea su estado, edad y condicion, deben honra y respeto á sus padres.

Art. 270. Los hijos menores de edad y que no hayan sido emancipados, están bajo la patria potestad mientras exista alguno de los ascendientes que puedan tenerla.

Art. 271. La patria potestad se ejerce sobre las personas y los bienes de los hijos legítimos y los naturales reconocidos. Se ejerce por el padre, ó en su falta por la madre: en falta de ambos, por el abuelo paterno: en su falta, por el materno: en su falta, por la abuela paterna: en su falta, por la abuela materna.

Art. 272. La patria potestad sobre los hijos naturales reconocidos, no corresponderá al padre ó á los abuelos paternos, sino cuando el reconocimiento ha sido hecho por el primero, antes de que el hijo cumpla siete años. Fuera de este caso, la patria potestad sobre los hijos naturales se ejercerá por la madre que los reconozca, y en su defecto, por los abuelos maternos, en el órden establecido en el artículo anterior.

Art. 273. Mientras estuviere el hijo en la patria potestad, no podrá dejar voluntariamente la casa del que la ejerce, sin permiso de éste ó decreto de la autoridad pública competente.

Art. 274. El que tiene al hijo bajo su patria potestad, dirige su educacion y puede educarle para la carrera á que le destina; pero el hijo, llegado á la mayor edad, puede tomar la que le acomode.

Art. 275. El padre tiene la facultad de corregir y castigar á sus hijos, templada y mesuradamente; mas si esto no bastare para enmendarlos, y las faltas que cometieren fuesen graves, podrán emplear los siguientes medios de correccion:

1º Hacer arrestar, hasta por un mes en un hospicio, casa de correccion ú otro lugar semejante, al hijo culpable que haya cumplido once años y no exceda de diez y seis.

2º Hacerlo arrestar hasta por seis meses, desde la edad de diez y seis años hasta la emancipacion.

En el primer caso, la facultad del padre es absoluta, y el juez á quien pida la órden de arresto la expedirá sin dilacion y sin investigar sus motivos.—En el segundo es igualmente absoluta su facultad por el mismo período; mas para prolongar el arresto, y estrecharlo si así conviniese, inquirirá el juez los motivos, y encontrándolos fundados, decretará la prolongacion dentro del límite fijado.

Art. 276. Los procedimientos á que diere lugar el artículo anterior, se ejecutarán verbalmente, sin forma ni figura de juicio, y sin dejar otra constancia por escrito que la minuta de la órden de arresto, en la cual tampoco se expresarán sus motivos.

Art. 277. La madre ejercerá, en su caso, la facultad concedida al padre en el artículo 275, si no contrajere segundas nupcias. Contrayéndolas, la ejercerá con la restriccion que impone el artículo siguiente.

Art. 278. Si el padre ha contraido segundas ó posteriores nupcias, y el hijo es uno de los habidos en los anteriores matrimonios, deberá manifestar al juez los motivos de disgusto que el hijo le haya dado; y el juez, á su instancia, ordenará la detencion si encuentra fundadas las quejas del padre. Esto mismo se observará cuando el hijo esté ejerciendo algun cargo industrial, oficio ó profesion, aunque el padre no haya contraido segundo matrimonio.

Art. 279. Serán de cuenta del padre ó de la madre los gastos y alimentos devengados por el hijo detenido de su órden, ó en virtud de sus reclamaciones. Ellos siempre son árbitros de levantar la detencion del hijo; pero si no lo hicieren, deberá ésta cumplirse, aun cuando el hijo llegue á la mayor edad durante el término de ella.

Art. 280. Todo el que está en ejercicio de la patria potestad, tiene las facultades que señalan los artículos anteriores.

Art. 281. Los hijos que están bajo la patria potestad, no pueden con-

traer ni hacer acto alguno judicial ó extrajudicial, sin consentimiento del que los tiene en ella.

CAPITULO II.

De los efectos de la patria potestad respecto de los bienes del hijo.

Art. 282. El que ejerce la patria potestad es el legítimo representante de los que están en ella, y el administrador legal de los bienes que les pertenecen, según las prescripciones de este Código.

Art. 283. Los bienes del hijo, mientras está en la patria potestad, se dividen en tres clases:

- 1ª Bienes cuya propiedad, administracion y usufructo corresponden al que ejerce la patria potestad.
- 2ª Bienes cuya propiedad es del hijo, y la administracion y usufructo del que tiene la patria potestad.
- 3ª Bienes que corresponden en propiedad, administracion y usufructo al hijo.

En la primera clase se comprenden los bienes que el hijo adquiere con el caudal del que lo tiene bajo su potestad.

En la segunda clase se comprenden:

- 1º Los bienes que el hijo adquiere de cualquiera persona por título lucrativo, aunque sea por donacion hecha en consideracion al que ejerce la patria potestad, ó por los parientes de éste.
- 2º Los que adquiere con su trabajo ó industria en compañía del que lo tiene en la patria potestad.

Se comprenden en la tercera clase.

- 1º Los bienes que el hijo adquiere con su trabajo ó industria, sin tener sociedad con el que ejerce la patria potestad.
- 2º Los que se han donado ó legado al hijo para seguir una carrera ó ejercer alguna profesion ó arte liberal, ó con la condicion de que él solo tenga la propiedad, administracion y usufructo.
- 3º Los que haya adquirido con ocasion del servicio militar, en la clerecía, en el ejercicio de cargos ó empleos civiles, ó de profesiones científicas ó liberales.

Sin embargo, la administracion de los bienes donados ó legados que se comprenden en la fraccion 2ª de esta tercera clase, corresponderá al padre si en la donacion ó legado no se dispuso otra cosa.

Art. 284. Cuando el hijo tenga la administracion en los casos del

artículo anterior, se le considerará respecto de ella como emancipado. Sin embargo, necesitará del consentimiento del que ejerce la patria potestad para enajenar inmuebles ó comparecer en juicio, aun tratándose de bienes cuya administracion tenga.

Art. 285. Los réditos y rentas vencidos antes de la posesion de los bienes, forman parte del capital del hijo, y no son frutos que debe gozar el que tiene la patria potestad.

Art. 286. El goce del usufructo del que ejerce la patria potestad, lleva consigo las siguientes obligaciones:

- 1ª Las impuestas al usufructuario, con excepcion de la de dar fianzas.
- 2ª La alimentacion y educacion del hijo ó hijos á quienes pertenezcan los bienes.
- 3ª Los gastos de la última enfermedad y funerarios de la persona á quien pertenecieron los bienes.

Art. 287. Las obligaciones impuestas en el artículo anterior, se entienden sin perjuicio de las establecidas en el artículo 144 y siguientes del capítulo 4º título IV.

Art. 288. El padre no puede enajenar los bienes inmuebles del hijo en que le corresponde el usufructo y la administracion, ó esta sola, ni gravarlos de ningun modo, sino por causa de absoluta necesidad ó evidente utilidad, y previa la autorizacion del juez competente.

Art. 289. En todos los casos en que el padre tenga un interes opuesto al de sus hijos menores, serán estos representados en juicio y fuera de él, por un procurador nombrado judicialmente para cada caso.

CAPITULO III.

De los modos de acabarse la patria potestad.

Art. 290. La patria potestad acaba:

- 1º Por la muerte del que la tiene, si no hubiere otro en quien recaiga.
- 2º Por la emancipacion.
- 3º Por la mayor edad del hijo.

Art. 291. Se perderá la patria potestad:

- 1º Cuando el que la ejerce sea condenado á alguna pena que lleve consigo la pérdida de este derecho.
- 2º Cuando declarado el divorcio, tenga lugar la pérdida de la patria potestad.

Art. 292. Los Tribunales pueden privar de la patria potestad, al que la tiene, ó modificar su ejercicio, si trata á los que están en ella con excesiva dureza, no los educa, ó les da consejos, preceptos ó ejemplos corruptores.

Art. 293. La patria potestad se suspende:

1º Por la incapacidad declarada judicialmente en los casos del artículo 432.

2º Por la ausencia declarada en forma.

3º Por haber sido condenado á alguna pena que lleve consigo esta suspension.

Art. 294. El padre podrá nombrar en su testamento, á la madre, y á las abuelas en su caso, uno ó mas consultores, cuyo dictámen hayan de oír para todos los actos que el padre determine. No gozará de esta facultad el padre que al tiempo de morir no se hallare en el ejercicio de la patria potestad, salvo si fuere por causa de locura ó de ausencia. En los demas casos de pérdida ó suspension no valdrá el nombramiento aun cuando se haya hecho en testamento anterior.

Art. 295. La madre ó la abuela que maliciosamente dejare de oír el dictámen del consultor ó consultores, podrá ser privada de toda su autoridad y derechos sobre sus hijos ó nietos, á instancia de aquellos; pero el acto ejercido no se anula por este solo motivo.

Art. 296. Las mujeres pueden siempre renunciar los derechos de la patria potestad, y entonces recaerá ésta en el ascendiente que sigue, ó si no le hay se nombrará un tutor al menor.

Art. 297. La madre viuda que diere á luz un hijo ilegítimo, pierde los derechos que le concede el artículo 271.

Art. 298. La que contrajere segundas nupcias conservará todos los derechos de la patria potestad, menos la administracion de los bienes, á no ser que el consejo de familia se la defiera. Si se la defiere y acepta con conocimiento de su marido, responderá éste mancomunadamente con la mujer, por lo que resulte de la administracion posterior al matrimonio. Si no se la defiere, el mismo consejo nombrará administrador, con todas las obligaciones que tiene el tutor respecto de los bienes del menor.

Art. 299. La madre que volviese á enviudar, recobrará los derechos perdidos por haber contraido segundas nupcias, salvo lo dispuesto respecto de bienes sujetos á reserva.

TITULO VIII.

DE LA TUTELA.

CAPITULO I.

Disposiciones generales.

Art. 300. La tutela tiene por objeto la guarda de la persona y bienes del menor que no está sujeto á la patria potestad ni ha sido emancipado.

Art. 301. La tutela es un cargo personal de que ninguno puede eximirse si no tiene legítima excusa, y que tampoco puede ejercerse por mas de una persona.

Art. 302. El juez de primera instancia del domicilio del huérfano, y si no lo hubiere el juez municipal, proveerá provisionalmente al cuidado de la persona y bienes, hasta que se nombre el tutor que debe encargarse definitivamente de la tutela.

Art. 303. Si al deferirse la tutela se encuentra el menor fuera de su domicilio, el juez de primera instancia, y en su falta el juez municipal del pueblo en que se hallare, hará inventariar y depositar los bienes muebles que el menor tenga en su poder, y oficiará al juez de primera instancia del domicilio, remitiéndole un testimonio de estas diligencias. Esta misma obligacion tiene siempre que sepa haber quedado vacante la tutela por cualquiera causa, y que el pro-tutor y el consejo de familia no pueden atender á la defensa de los intereses del huérfano.

El juez de primera instancia, y el municipal en su caso, responderán de los daños que vengan al menor por su falta y abandono.

Art. 304. Los parientes del menor están obligados á poner en noticia del juez de primera instancia, ó del municipal, el caso de orfandad ó la vacante de la tutela; y si fueren negligentes, quedarán privados del derecho de ser tutores, pro-tutores ó miembros del consejo de familia, y del de suceder sin testamento si no hubiere llegado á darse el aviso por cualquiera otra persona.

CAPITULO II.

De la tutela testamentaria.

Art. 305. Los que ejercen patria potestad, aunque sean menores, tienen derecho de nombrar tutor en su testamento á aquellos sobre quienes la ejercen, con inclusion del desheredado y del póstumo.

Art. 306. El que no tiene patria potestad y deja por herencia bienes á un menor que no está sujeto á la patria potestad, puede nombrarle tutor para solo la administracion de los bienes que le deja.

Art. 307. Si la madre á quien no se le hubiere deferido la administracion de los bienes del hijo menor, á virtud de haber contraido segundas nupcias, nombrase por tutor á su marido, para que valga el nombramiento será necesaria la aprobacion del consejo de familia y confirmacion del juez.

Art. 308. El nombramiento de tutor testamentario hecho por el padre ó por la madre, excluye de la patria potestad á los ascendientes en quienes hubiera de recaer en defecto de padre y madre. El padre no puede excluir de la patria potestad á la madre.

Art. 309. El que tenga la facultad de nombrar tutor, podrá hacerlo nombrando uno comun para todos los menores, ó para cada cual en particular. Si en el primer caso los intereses de alguno ó algunos de los menores fueren opuestos á los de los otros, el tutor lo pondrá en conocimiento del consejo de familia para que nombre un procurador especial que defienda los intereses de aquellos menores, que designará el mismo consejo, sujetando el nombramiento á la aprobacion judicial.

Art. 310. Cuando se hiciere nombramiento de tutor sobreviviendo uno de los consortes ú otro que tenga patria potestad, pero que esté impedido para ejercerla, cesando el impedimento cesará tambien el tutor, y se recobrará la patria potestad.

Art. 311. Nombrado más de un tutor, con el fin de que los nombrados se sustituyan unos á otros, en caso de muerte, incapacidad, excusa ó separacion de alguno de ellos, recaerá la tutela en el primer llamado, salvo que el testador designe el lugar en que deban entrar á desempeñarla.

Siempre que se nombre mas de un tutor, se entenderán nombrados por su órden, y sustituyéndose unos á otros.

Art. 312. Cualquiera condicion ó limitacion en la administracion de la tutela, ó prevencion que hiciere el que nombra el tutor, debe observarse, á menos que el juez, oyendo al consejo de familia, la estime dañosa al menor, en cuyo caso podrá suprimirla ó alterarla. Si por un nombramiento condicional de tutor ó por cualquier otro motivo, faltare temporalmente el tutor testamentario, el consejo de familia, con aprobacion del juez, proveerá de tutor interino al menor.

CAPITULO III.

De la tutela legítima.

Art. 313. Tiene lugar la tutela legítima:

- 1º Cuando no haya tutor testamentario.
- 2º Cuando deba nombrarse tutor por causa de divorcio.

Art. 314. La tutela legítima corresponde á los hermanos varones del menor, prefiriéndose á los que lo sean por ambos lados. En defecto de hermanos á los tios hermanos de padre ó de madre.

Si hubiere varios hermanos ó tios en igualdad de preferencia, el juez elegirá entre ellos al que le parezca mas útil para el menor.

CAPITULO IV.

De la tutela dativa.

Art. 315. El tutor dativo será nombrado por el consejo de familia y confirmado por el juez.

Art. 316. La tutela dativa tiene lugar:

- 1º Cuando no haya tutor legítimo, ni se haya nombrado testamentario.
- 2º Cuando el testador nombró tutor en su testamento, y el nombrado falta ó no puede desempeñar su cargo; pues una vez hecho tal nombramiento, no tiene lugar la tutela legítima, á menos que el testador disponga expresamente que en defecto del tutor testamentario éntre el legítimo.

Art. 317. Cuando ha tenido lugar la tutela legítima, si el tutor que la desempeñaba faltare perpetua ó temporalmente, continúa dicha tutela, llamándose al pariente que corresponda; mas si llegan á faltar enteramente los parientes llamados en el art. 314, tiene lugar la tutela dativa.

CAPITULO V.

Del pro-tutor.

Art. 318. En todos los casos de tutela, el consejo de familia nombrará un pro-tutor siempre que no haya sido nombrado por el testador.

Art. 319. El tutor de cualquiera clase no puede ejercer su cargo sin hacer que antes se nombre pro-tutor. El tutor que no llenare esta for-

malidad, será responsable de los perjuicios que cause al menor, y además separado de la tutela; mas ningun extraño puede rehusarse á tratar con él, en juicio ó fuera de él, como tutor, alegando la falta de nombramiento ó de existencia del pro-tutor.

Art. 320. El pro-tutor está obligado:

- 1º A defender los derechos del menor, en juicio y fuera de él, siempre que estén en oposicion con los del tutor.
- 2º A vigilar la conducta del tutor y poner en conocimiento del consejo de familia cuanto crea que puede ser dañoso al huérfano en su educacion é intereses.
- 3º A reunir al consejo de familia para el nombramiento de tutor, cuando éste faltare ó abandonare la tutela; mas aunque falte el tutor no puede el pro-tutor tomar la administracion de la tutela, si el consejo de familia no le nombra en forma tutor.
- 4º A ejercer las demas obligaciones que la ley le señala.

Art. 321. El pro-tutor que no llene los deberes prescritos en el artículo anterior, es responsable de los daños y perjuicios que por ello resultaren al menor.

Art. 322. Las funciones del pro-tutor cesarán cuando el menor salga de la tutela; pero si solamente hay mudanza en las personas de los tutores, seguirá el pro-tutor.

CAPITULO VI.

Del consejo de familia.

Art. 323. El consejo de familia se establece para proveer mejor y con mas seguridad de acierto á los intereses del huérfano.

Art. 324. Se procederá á la formacion del consejo de familia, siempre que se haya de nombrar tutor, pro-tutor, y en los demas casos que la ley requiere su reunion.

Art. 325. El padre puede en su testamento nombrar, además del tutor y pro-tutor, los vocales del consejo de familia, y aun fijar el número de estos, siempre que no sean menos de dos. El nombramiento puede hacerlo de parientes del menor ó no.

Esta facultad no corresponde á ningun otro, aun cuando tenga patria potestad.

Art. 326. Cuando el padre no haya ejercido la facultad del artículo anterior, ó falten los llamados por él, compondrán el consejo de familia

cuatro de los parientes mas allegados del menor, dos de la línea paterna y dos de la materna, mayores de edad, que estén avecindados en el mismo pueblo del domicilio del huérfano, ó en otro que no diste mas de seis leguas. Entre los parientes se comprenden los maridos de las hermanas del menor, mientras éstas vivan.

Art. 327. Serán llamados á formar el consejo en el órden siguiente:

- 1º Los abuelos, prefiriendo los varones á las hembras, y el de menos edad al de mayor.
- 2º Los hermanos ó hermanas carnales.
- 3º Los hermanos ó hermanas de padre ó de madre.
- 4º Los tios, hermanos de padre ó de madre, y en defecto de ellos, sus hijos.

En igualdad de grados, en cada una de las tres fracciones precedentes, se dará la preferencia á la mayor edad.

Art. 328. Cuando los parientes mas cercanos del menor tengan su domicilio en un pueblo que diste más de una legua del domicilio del huérfano, pero no de seis, los convocará el juez de primera instancia ó el municipal; mas no los podrá obligar á aceptar contra su voluntad el encargo de vocales del consejo de familia.

Art. 329. Si en el domicilio del huérfano, y á una legua de distancia, no se encuentra suficiente número de parientes, para formar el consejo de familia, y los que viven en pueblos mas distantes no concurren al llamamiento, se completará ó formará el consejo con vecinos honrados, que elegirá el juez, prefiriendo los que hayan sido amigos de los padres del menor.

Art. 330. El juez señalará un término breve, en proporcion á las distancias, para que los llamados comparezcan personalmente ó por apoderado especial, que no podrá representar mas que á uno solo.

Art. 331. El juez puede multar, hasta en la cantidad que le permiten las leyes, al pariente que no comparezca en el término que se le prefijó. Sin embargo, cuando la no comparecencia proceda de justa causa, y el juez estime útil al menor, que se aguarde al ausente, podrá diferir la reunion. La misma facultad de multar podrá ejercer sobre los que dejen de concurrir á cualquiera otra reunion del consejo de familia.

Art. 332. El juez procederá á formar el consejo de familia dentro del término de seis dias, contados desde la fecha en que falte al menor la patria potestad, y lo hará á peticion de los interesados, ó por accion popular, ó de oficio.

Art. 333. La primera reunion del consejo se celebrará ante el juez. Este resolverá en el acto cualquiera duda ó cuestion que se ofrezca sobre su formacion. Las siguientes reuniones se celebrarán en el local que acuerde el consejo.

Art. 334. El pro-tutor será el presidente del consejo. En él tendrá voto consultivo, y en caso de empate, decisivo.

Las resoluciones del consejo se acordarán por la mayoría de las personas que deben componerlo.

A falta de pro-tutor, el juez presidirá el consejo.

Art. 335. Cuando la resolucion del consejo no sea unánime se hará constar en el acta, expresando los nombres y votos de los disidentes. En tal evento, cualquiera de estos, ó el tutor, podrá promover lo que estime conveniente en beneficio del menor, para hacer revocar la resolucion del consejo.

Art. 336. Ningun individuo del consejo de familia tendrá voto, ni asistirá á las reuniones, cuando se trate de negocio en que tenga interes propio ó de sus hijos; pero podrá ser oído si el consejo lo estima conveniente.

Art. 337. El consejo se reunirá todas las veces que lo estime necesario para proveer lo que mejor convenga á los intereses del menor, y en los casos que lo requiera la ley para ejercer las facultades que ella le concede.

Art. 338. Todas las actas del consejo de familia se llevarán en un libro, foliado y rubricado en todas sus fojas por el juez. Las actas se firmarán por todos los vocales que sepan escribir, expresándose quienes no sepan ó no puedan firmar, y custodiará dicho libro el pro-tutor, y en su defecto el vocal de mas edad.

Art. 339. Los miembros del consejo de familia, en el caso de tutela de hijos ilegítimos, serán designados por el juez.

Art. 340. El tutor ó pro-tutor, separado por cualquiera de las causas comprendidas en el artículo 347, no puede ser vocal del consejo de familia.

Art. 341. Al consejo de familia corresponde declarar sobre las causas de impedimento y separacion de sus vocales, salvo el recurso, dentro del término de diez dias, al juez de primera instancia del partido.

Art. 342. El consejo de familia fundará su resolucion, expresando las causas y oyendo antes al interesado, cuando esto pueda hacerse sin grave inconveniente.

Art. 343. Si el consejo declara la inhabilidad ó acuerda la separacion, y el interesado se conformase, se procederá inmediatamente á reemplazarlo. Si el interesado apelare, seguirá la instancia con el consejo á expensas del menor; pero el consejo no podrá ser condenado en costas, ni multado, sino en caso de calumnia manifiesta.

Art. 344. Contra la declaracion del consejo de familia, favorable al interesado, no se admitirá apelacion, ni ningun otro recurso.

Art. 345. En los casos de los artículos 346 y 347, si el tutor no ha entrado en el ejercicio de su cargo, el consejo de familia proveerá al cuidado de la persona y bienes del menor, hasta que se resuelva definitivamente sobre el impedimento: si el tutor ha entrado ya á ejercer su cargo, podrá el juez proveer al mismo cuidado.

CAPITULO VII.

De las personas inhábiles para ser tutores y pro-tutores,
y de su separacion.

Art. 346. No pueden ser tutores ni pro-tutores, aunque estén anuentes en recibir estos cargos:

- 1º Las mujeres.
- 2º Los menores de edad.
- 3º Los mayores de edad que se encuentren bajo la curaduría.
- 4º Los que hayan sido removidos de otra tutela anterior por sospechosos.
- 5º Los que por sentencia hayan sido condenados á alguna pena que lleve consigo la privacion ó inhabilitacion de este cargo.
- 6º Los que no tengan oficio ó modo de vivir conocido, ó sean notoriamente de mala vida.
- 7º Los que al deferirse la tutela tengan pleito pendiente con el menor.
- 8º Los deudores del menor en cantidad considerable, á juicio del juez, á no ser que el que nombra tutor testamentario lo haya hecho con conocimiento de la deuda, declarándolo así expresamente al hacer el nombramiento.
- 9º Los parientes negligentes de que habla el artículo 304.
- 10º Los jueces ó magistrados que tengan jurisdiccion ordinaria en el lugar ó lugares en que se hallen los bienes del menor.
- 11º El extranjero, á menos que esté domiciliado en el Imperio.

12º Los empleados públicos de hacienda que por su empleo tengan responsabilidad pecuniaria actual, ó la hubieren tenido y no la hayan cubierto.

Art. 347. Serán separados de la tutela:

- 1º Los que se hallen en el caso del artículo 319.
- 2º Los que sin haber registrado la hipoteca legal del menor, se ingiriesen en la administracion de la tutela.
- 3º Los que se condujeran mal en la tutela, respecto de la persona ó administracion de los bienes del menor; y
- 4º Los contenidos en el artículo anterior, desde que sobrevenga ó se averigüe su incapacidad.

Art. 348. Las disposiciones de los artículos 341, 342, 343 y 344, son aplicables al nombramiento, impedimento, excusa y remocion de los tutores de todas clases.

CAPITULO VIII.

De las excusas de la tutela y pro-tutela.

Art. 349. Tienen excusa voluntaria para ser tutores ó pro-tutores de cualquiera clase:

- 1º Los empleados superiores del Estado.
- 2º Los militares en activo servicio.
- 3º Los que tengan bajo su patria potestad cinco hijos legítimos.
- 4º Los que fueren tan pobres que no puedan atender á la tutela, sin menoscabo de su subsistencia.
- 5º Los que por el mal estado habitual de su salud, ó por no saber leer ni escribir, no pudieren prestar igual atencion.
- 6º Los que tengan sesenta años cumplidos.
- 7º El que sea ya tutor, pro-tutor ó curador de otra persona.
- 8º Los que tengan su domicilio, ó ejerzan cargo público, á más de cinco leguas del lugar en que esté la mayor parte de los bienes del menor.

Los excusados por alguna de las causas de este artículo, luego que cesare la causa, podrán ser compelidos á encargarse de la tutela ó pro-tutela.

Art. 350. El que teniendo excusa legítima para ser tutor ó pro-tutor acepta el encargo, se entiende que renuncia á la excusa que le concede la ley.

Art. 351. Las excusas, así necesarias como voluntarias, deben proponerse ante el consejo de familia.

Art. 352. El tutor ó pro-tutor deben proponer sus excusas voluntarias, dentro de diez dias despues de sabido el nombramiento, y un dia mas por cada cinco leguas que medien entre su domicilio y el lugar de la reunion del consejo de familia.

Los mismos términos tendrán cuando la excusa hubiese sobrevenido despues de la admision de la tutela ó pro-tutela.

Por el lapso de los términos, se entiende renunciada la excusa, si no se propone dentro de ellos.

Si el tutor ó pro-tutor tuviere dos ó mas excusas, las propondrá simultáneamente dentro del plazo, y si propone una sola, se tendrán como renunciadas las demas.

Art. 353. Durante el juicio de excusa, el que la proponga está obligado á ejercer su cargo, y si no lo hiciere, el consejo de familia nombrará otra persona que lo sustituya, quedando el primero responsable de la gestion del sustituto si la excusa fuere desechada.

Art. 354. El tutor testamentario que se excusare de la tutela, perderá todo derecho á lo que le hubiere legado el testador. Todo tutor ó pro-tutor que sin excusa, ó desechada la que hubiese propuesto, no desemeñe la tutela ó pro-tutela, pierde el derecho de heredar al menor si muere intestado, sin perjuicio de ser responsable de los daños y perjuicios que por su renuencia hayan sobrevenido al menor.

Art. 355. Muerto un tutor ó pro-tutor que esté administrando la tutela, los herederos ó albaceas que administren sus bienes, están obligados á dar aviso al que debe seguir en la tutela ó al consejo de familia; y mientras éntre en la administracion el nuevo tutor, los expresados herederos y albaceas, con la responsabilidad de sus bienes propios, continuarán administrando los del menor y cuidando de éste.

Si los herederos y albaceas no dieren el aviso expresado, tendrán sobre sus bienes, ademas de la responsabilidad de su propia administracion, toda la que resulte á cargo del difunto tutor.

CAPITULO IX.

De la administracion de la tutela.

Art. 356. El tutor cuidará de la persona del menor, y le representará en todo acto civil, excepto los puramente personales, como el matrimonio, reconocimiento de hijos, y otros de la misma clase.

Art. 357. El menor debe respeto y obediencia al tutor, y éste podrá corregirlo moderadamente. Si no bastare la correccion moderada, el tutor dará parte al juez, y éste, sin instruir expediente escrito, podrá, por una simple orden no motivada, destinar al menor á alguna casa de correccion, por un tiempo que no exceda de un mes: una vez puesto allí, solo el juez puede sacarle antes del mes.

Art. 358. Los gastos de alimentos y educacion del menor, deben regularse, de manera que nada necesario le falte segun su condicion y riqueza.

Art. 359. Cuando el tutor éntre en el ejercicio de su cargo, el consejo de familia fijará la cantidad que ha de invertirse en los alimentos y educacion del menor, sin perjuicio de alterarla, segun el aumento ó disminucion de su patrimonio y otras circunstancias. Por las mismas razones podrá el consejo de familia modificar lo que el padre ó la madre hubieren señalado para igual objeto.

Art. 360. El tutor, dentro del primer mes de ejercicio en su encargo, fijará, con apreciacion del consejo de familia, la cantidad que ha de invertirse en gastos de administracion, y el número y sueldo de los dependientes permanentes que sean necesarios para la administracion de los bienes del menor, y no podrán despues aumentarse los empleados permanentes ni sus sueldos, sino con aprobacion del consejo. La aprobacion de estas cantidades no excusa al tutor de probar, al rendir sus cuentas, que efectivamente han sido gastadas.

Art. 361. El tutor destinará al menor á la carrera ú oficio que crea conveniente, segun sus circunstancias.

Si el que tenia patria potestad sobre el menor lo hubiere dedicado á alguna carrera, el tutor no la variará, sino con aprobacion del consejo de familia. Siempre que el consejo haya de determinar sobre este punto, oirá al mismo menor en persona.

Art. 362. Si las rentas del menor no alcanzan á cubrir los gastos de sus alimentos y educacion, el consejo de familia decidirá si ha de ponerse en oficio, ó adoptarse otro medio para evitar la enajenacion de sus bienes.

Art. 363. Todo tutor, antes de entrar en la administracion de su cargo, caucionará su manejo.

Art. 364. El tutor está obligado á formar inventario solemne y circunstanciado de cuanto constituya el patrimonio del menor, en el término que el consejo de familia le designe, y con intervencion del pro-

tutor. Este término no podrá ser mayor de seis meses. La obligación de hacer inventario no pueden dispensarla ni los que tienen derecho de nombrar tutor testamentario.

Art. 365. El tutor está obligado á inscribir en el inventario, el crédito que tenga contra el menor: si no lo hace, pierde el crédito.

Art. 366. Los bienes que el menor adquiriera despues de la formación del inventario, se incluirán en él con la misma formalidad.

Art. 367. Una vez hecho el inventario, no se admite al tutor á probar contra él, en perjuicio del menor, antes ó despues de la mayoría, ya sea que litigue á su propio nombre ó con la representación del menor.

El inventario no hace fé contra un tercero.

Art. 368. Si se hubieren omitido algunos bienes en el inventario, el menor mismo, antes ó despues de la mayoría de edad, y el pro-tutor ó cualquier pariente, pueden ocurrir al juez pidiendo que se listen, y el juez, oído el tutor, determinará en justicia.

Art. 369. Si el padre ó madre del menor ejercieren algun comercio ó industria, el consejo de familia decidirá si ha de continuarse ó no, á menos que aquellos hubieren dispuesto algo sobre este punto, en cuyo caso se respetará su voluntad, en cuanto no ofrezca grave inconveniente, á juicio del consejo.

Art. 370. El dinero que resulte sobrante despues de cubiertas las cargas y atenciones de la tutela, el que proceda de las redenciones de capitales ó venta de bienes, y el que se adquiriere por cualquier otro modo, lo fincará el tutor dentro de tres meses, ó con acuerdo del consejo de familia lo empleará de un modo productivo, á no ser que el mismo consejo determine invertirlo en objeto determinado.

Cuando el consejo de familia señale las cantidades que se han de invertir en alimentos y dependientes, designará tambien la cantidad que debe conservarse en caja; fijará la fecha desde la cual empieza la obligación de emplearla, y hasta cuándo puede estar en reserva para gastos imprevistos.

Si por omision del tutor no se empleare el dinero sobrante, responderá de sus intereses legales.

Art. 371. Los bienes inmuebles, los derechos reales anexos á ellos, y los muebles preciosos, no pueden ser enajenados ni gravados por el tutor, sino por causa de absoluta necesidad ó evidente utilidad para el menor, que se harán constar debidamente, y previa la conformidad del consejo de familia y la autorización judicial.

Art. 372. Cuando la enajenacion se haya permitido para cubrir con su producto un objeto determinado, el juez señalará al tutor un plazo, dentro del cual deberá acreditar ante el juzgado, que el producto de la enajenacion se ha invertido en su objeto.

Art. 373. Al expediente de enajenacion se unirán originales los papeles presentados por el tutor, para acreditar la necesidad ó utilidad, y si fuere preciso devolvérseles, quedarán agregados testimonios íntegros.

La venta se hará precisamente en subasta pública y judicial cuando se trate de bienes inmuebles. Solamente cuando la enajenacion recaiga sobre muebles preciosos, podrá el juez dispensar la subasta.

La enajenacion hecha de otro modo que el prevenido en los artículos precedentes, será nula; mas al deshacerla, debe pagarse al que recibió la cosa enajenada, lo que él probare que hizo mas rico al menor.

Art. 374. Ni con licencia judicial, ni en almoneda ó fuera de ella, puede el tutor comprar, arrendar ni hacer contrato alguno respecto de los bienes del menor, para sí, para su mujer ó hijos, ni aun tratando con el pro-tutor.

Art. 375. En caso que el tutor fuere coheredero, ó comunero con el menor, podrá en pública almoneda, representando el pro-tutor al menor, y con licencia expresa del juez, pujar la cosa comun y rematarla.

Art. 376. El tutor no podrá hacerse pago de sus créditos contra el menor sin la intervencion del pro-tutor.

Art. 377. El tutor no puede aceptar para sí mismo, á título gratuito ú oneroso, la cesion de ningun derecho ó crédito contra el menor. Solo puede adquirir esos derechos por herencia.

Durante la tutela no corre prescripcion entre el tutor y el menor.

Art. 378. El tutor no puede hacer arrendamiento de los bienes del menor, por mas de diez años, sino en caso de necesidad ó utilidad, previa la conformidad del consejo de familia y con autorizacion del juez.

Art. 379. El arrendamiento hecho en conformidad del artículo anterior, subsistirá por el tiempo convenido, aun cuando se acabe la tutela; pero será nula toda anticipacion de rentas ó alquileres hecha al tutor por mas de tres años.

Art. 380. Sin la previa autorizacion del consejo de familia, no podrá el tutor dar ni recibir dinero prestado en nombre del menor, ya sea que se haya constituido ó no hipoteca en el contrato.

Art. 381. El tutor no puede admitir la herencia deferida al menor, sino con beneficio de inventario.

Art. 382. Para admitir ó desechar legados ó donaciones, á nombre del menor, y repudiar una herencia que se le defiera, necesita el tutor la conformidad del consejo de familia y la autorizacion del juez. Tambien la necesita para cualquiera renuncia de derechos.

Art. 383. Para todos los gastos extraordinarios que no sean de conservacion ó reparacion, necesita el tutor autorizacion del consejo de familia.

Art. 384. El tutor no puede hacer, á nombre del pupilo, donaciones que no fueren remuneratorias, y que quepan en la cantidad señalada para sus alimentos, sin menoscabo de estos.

Art. 385. Se requiere la aprobacion del consejo de familia para transigir y comprometer en árbitros las cosas ó negocios del menor.

Art. 386. Para obtener la autorizacion de transigir, el tutor presentará al consejo de familia, nota ó papel firmado por él, en que se expresen todas las condiciones y términos de la transaccion.

Art. 387. Si la transaccion recayese sobre propiedad de bienes inmuebles ú otro derecho real, ó sobre bienes muebles, cuyo valor exceda de quinientos pesos, ó sean inestimables, no podrá llevarse á efecto hasta que el juez de primera instancia, á peticion del tutor, y oyendo al Ministerio público, confirme la autorizacion del consejo de familia.

Art. 388. La decision de los árbitros deberá en todo caso ser homologada por el juez, oyendo tambien al Ministerio público, y hasta entonces no será obligatoria para ninguna de las partes.

Art. 389. En todos los casos en que el tutor necesita para algun acto de la licencia del juez, ó de su aprobacion, éste no la dará, sino previa audiencia del pro-tutor, con el cual, en caso de oposicion, se sustanciará un juicio sumario. En este juicio, en que se decidirá solamente la diferencia entre el tutor y pro-tutor, no se admitirá, ni de las sentencias definitivas, ni de las interlocutorias, apelacion ni otro recurso que el de responsabilidad.

De la denegacion de la licencia, en cuya peticion estén de acuerdo el tutor y pro-tutor, se admitirán las apelaciones y recursos conforme á derecho.

Art. 390. Nunca habrá recurso de restitution para el menor.

Para indemnizarse el menor de los perjuicios que reciba en sus negocios, solamente podrá dirigirse contra su tutor, pro-tutor ó juez que haya intervenido, pero nunca contra un tercero.

Art. 391. Los menores en sus negocios solo tendrán los mismos de-

rechos que se conceden á los mayores de edad y el recurso de nulidad del acto, cuando hayan faltado en él los requisitos que como necesarios para la validez se determinen en este título.

Art. 392. Este recurso de nulidad pueden alegarlo, por via de accion ó de excepcion, el tutor ó los que representen al menor; pero no puede ser alegado antes ni despues de la mayor edad contra los menores, por los que hayan contratado con ellos.

Tampoco puede alegarse por los fiadores ni mancomunados del menor durante la minoría; pero cumplida ésta, podrá alegarla el mismo menor mientras no esté prescrita la accion, segun las reglas generales de la prescripcion, que en este caso correrá desde la mayoría de edad.

Art. 393. Para conformarse el tutor con la demanda entablada contra el menor, sobre propiedad de bienes inmuebles, ú otro derecho real, cualquiera que sea su cuantía, necesita, á mas de la autorizacion del consejo de familia, de la aprobacion judicial.

Art. 394. La autorizacion no será necesaria cuando la enajenacion se haga á virtud de providencia judicial y por derecho anterior de tercero ó por expropiacion forzosa.

Art. 395. Será necesaria la licencia del consejo de familia para la particion de una cosa ó herencia comun, cuando no la provoque otro tercero que tenga derecho para ello.

La particion ha de ser judicial, previos el inventario y tasacion de las fincas ó bienes.

Art. 396. Tambien necesita el tutor la autorizacion del consejo de familia, para retirar un capital del menor, que le está produciendo interes.

Art. 397. Será necesaria la intervencion del pro-tutor, cuando los deudores del menor paguen mas de mil pesos, si el pago no procede de rentas, intereses ó venta de frutos.

En este caso, el tutor dará cuenta inmediatamente al consejo de familia, para que disponga lo previsto en el art. 370.

Art. 398. El pago hecho al tutor contra lo prevenido respectivamente en los artículos anteriores, no liberta al deudor.

Art. 399. El tutor tiene derecho á una retribucion, sobre los bienes del menor, que podrán fijar el padre ó la madre en su testamento, y en su defecto el consejo de familia. En ningun caso bajará la retribucion del cuatro, ni excederá del diez por ciento de las rentas líquidas de dichos bienes.

Art. 400. Cuando el tutor, por su industria ó diligencia, aumente los bienes del menor, haciendo entrar en ellos, en fincas ó capitales, fondos nuevos que no eran poseidos ni litigados antes de la tutela, y que no procedan de herencia ó donacion posterior, ni de productos acumulados de los bienes del menor, tendrá el tutor una remuneracion de veinte por ciento sobre los valores que hayan llegado á entrar efectivamente en los bienes del menor, sin perjuicio de la que le corresponda por las rentas de los mismos bienes.

CAPITULO X.

De la extincion de la tutela.

Art. 401. La tutela se extingue:

- 1º Por la muerte del tutor, su ausencia declarada legalmente, su separacion, ó legítima excusa superveniente.
- 2º Por la muerte, mayoría de edad ó casamiento del menor, salvo en este último caso, lo dispuesto respecto de los que no hubiesen cumplido diez y ocho años.

CAPITULO XI.

De las cuentas de la tutela.

Art. 402. Acabada la tutela, el tutor ó sus herederos están obligados á dar cuenta de su administracion al menor ó á los que le representan.

Esta obligacion no puede ser dispensada en contrato, ó última voluntad, ni aun por el mismo menor; y si se pusiere como condicion, en cualquier acto, se tendrá por no puesta.

Art. 403. La obligacion de dar cuentas pasa á los herederos del tutor; mas la hipoteca constituida por éste para la administracion de la tutela, no se extenderá á los bienes propios de los herederos. Si alguno ó algunos de estos administraren los bienes de la tutela, despues de la muerte del tutor, su responsabilidad será la que la ley imponga al administrador oficioso, salvo lo dispuesto en el art. 355.

Art. 404. El tutor, concluida la tutela, está obligado á entregar los bienes de ella, sin que tenga derecho de retencion, del todo ni parte de ellos, ni de sus documentos ó papeles, aun cuando hubiere crédito á su

favor; mas en este evento, podrá obtener del juez el aseguramiento de su crédito conforme á derecho.

Art. 405. La obligacion de entregar los bienes no se suspende por estar pendiente la entrega de cuentas.

Art. 406. El tutor, ó en su falta quien lo represente, rendirá las cuentas en el término de dos meses, contados desde el dia en que fenezca la tutela, y el juez podrá prorogarlo por cuatro meses mas, si la calidad de los bienes ó negocios de la tutela así lo exigiere.

Art. 407. El tutor está obligado á presentar al pro-tutor, en el mes de Enero de cada año, un estado de la situacion en que se encuentra el patrimonio del menor, y á ponerle de manifiesto los libros y papeles de la administracion, siempre que lo pidiere.

Art. 408. Si el pro-tutor advirtiese que hay algo, en virtud de las noticias que haya adquirido, que merezca la atencion del consejo de familia, lo pondrá en su conocimiento.

Art. 409. El tutor que éntre al cargo sucediendo á otro, está obligado á exigir la entrega de bienes y cuentas al que le ha precedido, en los términos que disponen los artículos 402 y siguientes. Su omision en esta parte lo constituye responsable hácia el menor de los daños que por ella le resulten.

Art. 410. Las cuentas de la tutela deben ser acompañadas de sus documentos justificantes, á excepcion de aquellas partidas de gastos pequeños ú ordinarios en que un diligente padre de familia no acostumbra recoger recibo.

Art. 411. El justificante respectivo del gasto, lo formarán:

1º La autorizacion para hacer el gasto contenido en cada partida, sea por la general dada al principio de la administracion, sea por la especial posterior.

2º El documento que pruebe que realmente se ha verificado el gasto, excepto en los casos que menciona el artículo anterior.

Art. 412. El tutor es responsable del valor de los créditos activos, si dentro de un año, contado desde el vencimiento de su plazo, no ha obtenido su pago, ó su garantía, ó no ha pedido judicialmente el uno ó la otra.

Con las propias calidades será responsable del recobro de los bienes distraidos, computándose el año desde el dia en que tuviere noticia de ellos.

Art. 413. La entrega de los bienes y la cuenta de la tutela, se efec-

tuarán á expensas del menor, adelantando el tutor los gastos de la cuenta, si no hubiere con que hacerlos de los bienes del menor.

Art. 414. Las cuentas deben darse en el lugar del domicilio del tutor, salvo que éste prefiera el fuero de la administracion general de los bienes.

Art. 415. Serán abonables al tutor, todos los gastos hechos debida y legalmente, aunque de ellos no haya resultado utilidad al menor, si esto ha sido sin culpa del primero, y aunque los haya anticipado de su propio caudal; pero ninguna anticipacion ni crédito contra el menor se abonará al tutor al fin de la tutela, si excede de la mitad de la renta de un año de los bienes de éste, á menos que para hacerlo haya precedido autorizacion expresa del juez, de conformidad con el parecer del consejo de familia.

Art. 416. Igualmente se indemnizará al tutor, segun el prudente arbitrio del juez, el daño evidente que haya sufrido por causa de la tutela, y en desempeño necesario de ella, cuando por parte del tutor no haya habido temeridad, culpa ó negligencia.

Art. 417. Cualquier convenio entre el tutor y su pupilo, siendo ya mayor ó emancipado, sobre la administracion de la tutela ó rendicion de cuentas, que se celebre dentro de un mes, contado desde el dia en que éstas se hayan rendido, solamente obligará al tutor, y será de ningun valor ni efecto contra el pupilo y sus herederos.

Art. 418. El alcance que resulte en pró ó en contra del tutor, producirá interes legal. En el primer caso, desde que el menor, previa entrega de sus bienes, sea requerido por el pago; y en el segundo, desde la rendicion de cuentas, si hubiesen sido dadas dentro del término designado por la ley, y si no, desde que espire el mismo término.

Art. 419. Cuando haya alcance en la cuenta contra el tutor, aunque por algun arreglo con el menor ó sus representantes, se otorguen plazos al tutor responsable ó á sus herederos, para satisfacerlo, quedan vivas las hipotecas ó cauciones dadas para la administracion hasta la entera solucion, á menos que se haya pactado expresamente lo contrario en el arreglo. Mas si la caucion fuere por fianza, el convenio que dé nuevos plazos al tutor, se hará saber al fiador: si éste consiente, permanecerá obligado hasta la solucion; si no consiente, no habrá espera, y el menor podrá exigir la solucion inmediata. Si se omitiere hacer saber el convenio al fiador, éste no permanecerá obligado.

Art. 420. Todas las acciones del pupilo contra el tutor, sus fiadores

y garantes, por hechos relativos á la administracion de la tutela, quedan extinguidas por el lapso de dos años, contados desde el dia en que el pupilo, siendo ya mayor, haya recibido los bienes y la cuenta de la tutela. Pero si el tutor cometió dolo ó fraude en la entrega de los bienes; si hubo falsedad, omision ó error de cálculo en la formacion de la cuenta, ó despues de fenecida la tutela se celebró algun convenio entre el tutor y su pupilo, ya mayor, sobre la administracion misma de la tutela, ó rendicion de la cuenta, el cargo y duracion de las acciones emergentes de estos actos, quedarán sujetos á la regla comun, que respectivamente prescriba la ley, para los de su género.

Si la tutela hubiere fenecido durante la minoridad, el menor podrá ejercitar las mismas acciones contra el tutor principal y los subrogados, computándose entonces los términos desde el dia en que cumpla la mayoridad.

TITULO IX.

DE LA EMANCIPACION Y DE LA MAYOR EDAD.

CAPITULO I.

De la emancipacion.

Art. 421. El matrimonio del menor produce de derecho la emancipacion. Aunque el matrimonio se disuelva despues por muerte, y el cónyuge sobreviviente sea menor, no recae en la patria potestad.

Art. 422. El hijo queda emancipado, si obtiene el empleo de coronel efectivo ú otro mayor en la milicia, ó de gefe de alguna administracion, corporacion ú oficina pública superior, ó un título profesional, de abogado, médico, perito ú otro semejante, y hubiere ademas cumplido diez y ocho años.

Art. 423. El mayor de diez y ocho años y menor de veintiuno, puede ser emancipado por el que lo tenga en la patria potestad, siempre que él consienta en su emancipacion y la apruebe el juez con conocimiento de causa y previa la conformidad del consejo de familia.

Art. 424. La emancipacion debe otorgarse en escritura pública y solemne, en la cual se ha de hacer constar la formal aceptacion del menor, y la aprobacion judicial.

Art. 425. El emancipado tiene la libre administracion de sus bienes; pero siempre necesita, durante la menor edad:

1º Del consentimiento paterno ó materno para contraer matrimonio.

2º De la autorizacion del padre, y en su falta, del juez, para enajenar bienes raíces ó gravarlos.

3º De un curador para comparecer en juicio.

El curador será nombrado por el juez, á propuesta del menor.

Art. 426. La emancipacion otorgada segun el art. 423, puede revocarse en la misma forma en que se otorgó, si así lo creyere conveniente el ascendiente á quien corresponde ejercer la patria potestad; pero todos los contratos y gestiones que en virtud de ella, hubiere celebrado el emancipado, no podrán decirse de nulidad, por falta de capacidad legal. En este caso el ascendiente recobra la patria potestad; pero no hace suyo el usufructo de los bienes que por cualquier título haya adquirido el hijo despues de la emancipacion.

Art. 427. Si para el pago de deudas contraidas por un menor emancipado, se pronunciase sentencia judicial, el juez que conozca del negocio podrá poner en curatela al menor, si lo creyere conveniente. De la resolucion que da el curador al emancipado, no hay apelacion, mas que en el efecto devolutivo.

Art. 428. Revocada una emancipacion no puede hacerse otra.

CAPITULO II.

De la mayor edad.

Art. 429. La mayor edad comienza á los veintiun años cumplidos.

Art. 430. El mayor de edad dispone libremente de su persona y de sus bienes. Sin embargo, las mujeres mayores de veintiun años, pero menores de treinta, no podrán dejar la casa paterna sin licencia del padre ó de la madre, en cuya compañía se hallen, como no sea para casarse, ó cuando el padre ó la madre hayan contraido nuevo matrimonio.

TITULO X.

DE LA CURADURIA.

Art. 431. Se da curador al mayor de edad, incapaz de administrar sus bienes por sí mismo, y al menor emancipado.

Art. 432. Son incapaces de administrar sus bienes: el loco, aunque tenga intervalos lúcidos, el demente, el imbécil, el sordomudo que no

sabe leer ni escribir, el pródigo, y el que conforme á la ley penal, está sufriendo la interdiccion civil.

Art. 433. Tienen derecho á pedir la declaracion de incapacidad, el cónyuge y los parientes del incapaz, y cualquiera á quien interese.

El mismo incapaz interesado puede promover el nombramiento de curador.

El juicio sobre interdiccion será escrito y ante el juez de primera instancia del domicilio del que ha de recibir el curador.

El juez procederá siempre con conocimiento de causa, aunque el mismo interesado pida el nombramiento del curador.

El juez en todo caso ordenará que el consejo de familia, formado del modo prescrito en el cap. 6º del tít. 8º, emita su parecer sobre el estado de la persona cuya interdiccion se pida.

Art. 434. Si el interesado mismo pide se le dé curador, el juez nombrará desde luego un defensor con quien seguir el juicio.

Art. 435. En el caso de locura, si la interdiccion no la provoca ni el esposo ni los parientes, debe hacerlo el Ministerio público, quien en los casos de imbecilidad ó de demencia, puede tambien provocarla contra un individuo que no tiene ni esposo ni parientes conocidos.

Art. 436. En los juicios de incapacidad, contra locos, dementes, imbeciles y sordomudos, deberá ser oído un defensor del incapaz, que el juez nombrará de oficio, si el que se dice incapaz no tuviere apoderado anterior, pues entonces éste será el defensor. Se tendrán tambien como partes los parientes que quieran salir á la defensa.

El juez por sí mismo examinará al loco, demente, imbecil, ó sordomudo, haciendo asentar lo que hubiere notado, y le hará examinar por peritos que declararán ó extenderán certificado en forma.

El juez tiene la facultad de repetir este reconocimiento, ya en persona, ya por peritos, á petición de alguno, ó de oficio, aun despues de la declaracion de la incapacidad, siempre que lo estime oportuno durante la curaduría.

Art. 437. En los juicios de incapacidad, podrá el juez en la sentencia, declarar la interdiccion absoluta del incapaz, ó prohibirle únicamente ciertos actos, como litigar, tomar prestado, recibir capitales impuestos á interes, transigir, enajenar, ú otros que se han de mencionar en la misma sentencia.

Art. 438. En la sentencia se ha de expresar tambien, si para el otorgamiento de los actos exceptuados, será necesaria la autorizacion del



BIBLIOTECA

RAFAEL GARCIA GRANADOS

INSTITUTO DE

INVESTIGACIONES HISTORICAS

RAFAEL GARCIA GRANADOS

INSTITUTO DE

INVESTIGACIONES HISTORICAS



consejo de familia, ó la del juez, ó el consentimiento de un consultor; y en este último caso, la sentencia contendrá su nombramiento.

Art. 439. En estos juicios se admiten la apelacion y demas recursos que las leyes comunes conceden en los de mayor interes; pero la apelacion de la providencia que nombre curador interino al incapaz no tiene efecto suspensivo.

Art. 440. En todo juicio de interdiccion será oído el Ministerio público.

Art. 441. En cualquier estado de las diligencias puede el juez, si lo cree necesario, nombrar un curador ó administrador interino.

Art. 442. Toda sentencia ejecutoriada de interdiccion, y todo auto que nombre curador interino, se fijará en las puertas del Tribunal y se publicará tres veces en los periódicos del Departamento.

Art. 443. Cuando cause ejecutoria la sentencia dada en el juicio de incapacidad, el administrador ó curador interino, cesará en sus funciones, y dará las cuentas al curador propietario, luego que fuere nombrado.

Art. 444. Todos los actos de administracion ejercidos por el incapaz, despues del nombramiento de curador interino, y si no lo hubiere, los posteriores y contrarios á la ejecutoria, son nulos.

Podrán ser anulados los anteriores, cuando la causa de la interdiccion exista notoriamente en la época en que se ejecutó el acto.

Art. 445. La nulidad á que se refiere el artículo anterior, solo puede ser alegada por via de accion ó excepcion, por aquel sobre quien recae la interdiccion, ó sus representantes, pero no por las personas con quienes contrató ni por los fiadores que se haya dado al tiempo de otorgarse la obligacion, ni por los mancomunados en ella.

Art. 446. La accion para pedir la nulidad no podrá ejercitarse cuando estuviere prescrita segun las reglas comunes de prescripcion.

Art. 447. Despues que una persona ha fallecido, no podrán ser impugnados sus actos entre-vivos, por causa de demencia ó locura, á menos que ésta resulte de los mismos actos, ó que se hayan consumado despues de intentada la demanda de incapacidad.

Art. 448. El marido es curador legítimo y forzoso de su mujer, y ésta lo es de su marido, fuera del caso de prodigalidad.

Art. 449. Los hijos varones, mayores de edad, son curadores de su padre ó madre viudos.

Quando haya dos ó mas hijos, será preferido el que vive en compa-

ña del padre ó de la madre, y siendo varios los que estén en el mismo caso, el juez elegirá.

Art. 450. El padre, y por su muerte ó incapacidad la madre, son de derecho curadores de sus hijos legítimos ó naturales reconocidos, solteros ó viudos, que no tengan hijos varones mayores de edad, que puedan desempeñar la curaduría.

Art. 451. En todos los casos en que el padre ó la madre puedan dar tutores á sus hijos menores de edad, podrán tambien nombrar curador por testamento á los mayores de edad, locos, dementes, imbéciles ó sordomudos, salvas las excepciones de los tres artículos anteriores.

Art. 452. El curador de una persona que tenga hijos menores de edad en su patria potestad, será tambien tutor de esos hijos, en el caso de que no haya otro ascendiente en cuya patria potestad recaigan.

Art. 453. En todos los casos de curaduría, excepto cuando ésta fuere ejercida por un ascendiente, el consejo de familia nombrará, si no lo hubiere hecho el testador, un curador adjunto que tendrá las mismas facultades y obligaciones que el pro-tutor.

Art. 454. Cuando haya de contraer matrimonio algun hijo del que tiene curador, se acordará por el consejo de familia lo que haya de dársele de los bienes del padre, así como todo lo concerniente á las capitulaciones matrimoniales; pero si no estuvieren conformes el consejo y el curador, decidirá el juzgado de primera instancia, oyendo al Ministerio público.

Art. 455. La primera obligacion del curador ha de ser cuidar que el incapaz adquiera y recobre su capacidad, y á este objeto se han de aplicar principalmente los productos de sus bienes, y aun los bienes mismos, si aquellos no bastan; pero entonces la inversion deberá hacerse con aprobacion judicial.

El consejo de familia decidirá si el incapaz ha de ser cuidado en su casa, ó trasladado á un establecimiento público; pero no intervendrá en esto cuando el curador sea el padre, la madre ó el hijo.

Art. 456. El curador adjunto cuidará de que el loco, imbécil ó sordomudo se le presente con frecuencia, y si esto no fuere posible, el mismo curador deberá visitarle á lo menos una vez al mes, si se encuentra en el lugar de su domicilio. Deberá igualmente informarse, así por el paciente, como por los medios que juzgue oportunos, del modo con que se le trata y asiste.

Tanto el curador adjunto como cualquiera otra persona, pueden de-

nunciar al juez los malos tratamientos ó falta de asistencia del paciente.

Art. 457. El curador está obligado á presentar en el mes de Enero de cada año, al juez del domicilio, un certificado, firmado por dos facultativos, en que declaren el estado del enfermo.

Art. 458. Aun despues de pronunciada sentencia, poniendo en interdiccion absoluta ó parcial al que debe sufrirla, el juez podrá, á peticion de éste, ó del curador, ó del adjunto, ó del cónyuge, ó de los ascendientes ó herederos forzosos del pródigo, mudar la interdiccion absoluta en parcial, ó la parcial en absoluta, ó hacerla cesar del todo, en vista de la conducta posterior del incapaz.

Art. 459. El curador tiene derecho á ser relevado de la curaduría, pasados diez años desde que se encargó de ella. Los cónyuges, padres é hijos no gozarán de este beneficio.

Art. 460. Cesando las causas que hicieron necesaria la curaduría, cesa tambien ésta; pero deberá preceder declaracion judicial, que levante la interdiccion, observándose las mismas formalidades que para establecerla.

Art. 461. Lo dispuesto hasta aquí en el presente título, se extiende en sus casos á la curaduría del pródigo, con las modificaciones siguientes.

Art. 462. El padre ó la madre que han sido nombrados curadores del hijo pródigo, pueden en su testamento nombrarle curador para despues de su muerte. En ningun otro caso hay lugar á curaduría testamentaria del pródigo.

Art. 463. La demanda de interdiccion, por causa de prodigalidad, no podrá intentarse sino por el cónyuge, ó por el heredero forzoso; y solo en el caso de hallarse estos en la menor edad ó en estado de incapacidad, el juez procederá de acuerdo con el consejo de familia.

El juicio se seguirá con el pródigo, y cuando éste no se presente, el juez le nombrará defensor.

Art. 464. Los actos del pródigo, anteriores á la demanda de interdiccion, no podrán ser atacados, por causa de prodigalidad, pero sí los que han mediado entre la demanda y la ejecutoria, cuando manifiestamente adolecen de aquel vicio, ó cuando el juez ó Tribunal haya nombrado administrador interino.

Art. 465. El padre será de derecho, curador del hijo pródigo.

En los demas casos corresponde al consejo de familia el nombramiento de curador y del adjunto, pudiendo recaer en la madre del pródigo.

Art. 466. La curaduría por prodigalidad, no da 'al curador autoridad alguna sobre la persona del pródigo: se limita á los bienes y obligaciones.

El pródigo conserva igualmente, sobre las personas de su mujer é hijos, los derechos de su autoridad marital y paterna; pero en cuanto al ejercicio de esta autoridad, relativamente á los bienes del cónyuge é hijo, estará sujeto al curador.

Art. 467. La mujer del pródigo tiene la administracion de su dote, sin que por eso pueda enajenar ni gravar los bienes inmuebles, sin licencia judicial.

Art. 468. En el caso del art. 454, el pródigo deberá ser oído siempre por el consejo de familia.

Art. 469. En todo cuanto no sea contrario á lo determinado en este título, debe observarse en la curaduría, lo dispuesto para la tutela, en el título precedente.

TITULO XI.

DE LOS AUSENTES É IGNORADOS.

CAPITULO I.

De las medidas provisionales en caso de ausencia.

Art. 470. El que se hubiere ausentado del lugar de su residencia ordinaria, y tuviere apoderado, sea constituido antes ó despues de su partida, se tiene como presente para todos los efectos civiles, y sus negocios se pueden entender con el apoderado, hasta donde alcance el poder.

Art. 471. Cuando una persona desaparece y no se sabe quién la representa ni su paradero, el juez le citará por edictos ó anuncios en los periódicos, señalándole para que comparezca, un término á discrecion del juez, que no podrá exceder en totalidad de treinta dias; mas si el juez juzga urgentes algunas providencias para asegurar bienes, debe dictarlas desde luego.

Art. 472. Si despues de cumplido el término del llamamiento, el llamado no comparece, ni por sí ni por apoderado legalmente constituido, ni por tutor, curador ó pariente que pueda representarle, el juez podrá, en caso de necesidad, nombrar de oficio ó á instancia de parte, persona que le represente, en todo aquello que se considere necesario.

Lo mismo se observará, cuando en iguales circunstancias caduque el poder conferido por el ausente, ó sea insuficiente para el caso.

Se tendrá por parte para pedir el nombramiento de este representante, cualquiera á quien interese tratar ó litigar con el ausente, ó defender los intereses de éste.

Art. 473. En el caso del artículo anterior, el cónyuge ausente será representado por el que esté presente, y los ascendientes y descendientes unos por otros; pero si el cónyuge ausente fuere casado en segundas ó ulteriores nupcias, y hubiere hijos de algunas de las nupcias anteriores, el juez nombrará representante al cónyuge, ó á otro libremente.

Art. 474. Siempre que el juez nombre un representante del ausente, dictará las providencias oportunas para asegurar los intereses y derechos de éste. El representante del ausente es un verdadero curador de los bienes del ausente, y tiene las mismas facultades y obligaciones que los curadores.

Art. 475. Todos los actos judiciales ó extrajudiciales hechos por, ó con el curador del ausente, dentro de la órbita de sus facultades, son válidos y firmes, y obligan á éste y á sus bienes, sin lugar á restitución por la ausencia, sea ésta ó no culpable.

CAPITULO II.

De la declaracion de ausencia.

Art. 476. Pasados nueve años sin haberse tenido noticia del ausente, habrá accion para pedir al juez la declaracion de ausencia.

Art. 477. En el caso de que el ausente haya dejado persona con poder general para la administracion de sus bienes, no podrán los parientes pedir que se declare la ausencia hasta pasados diez años despues de la desaparicion del ausente, y de haberse recibido sus últimas noticias, aun cuando en el poder se exprese que lo confiere para mas de diez años.

Art. 478. Solo puede intentarse accion para hacer declarar la ausencia, por los presuntos herederos legítimos del ausente, por los herederos instituidos en testamento abierto, ó por cualquiera otro que tenga algun derecho ú obligacion dependiente de la vida, muerte ó presencia del ausente.

Art. 479. Si el juez encuentra fundada la demanda, dispondrá que se publique durante tres meses, con intervalos de quince dias, en el periódico oficial de su Departamento, ó en el del inmediato, si no lo

hubiere en aquel, y siempre en el oficial del Imperio. La declaracion no podrá hacerse sino un mes despues de la última publicacion.

Art. 480. Pasado un mes de la última publicacion, y no antes, si no hubiere noticias algunas del ausente, el juez declarará en forma la ausencia; pero si hubiere algunas noticias ú oposicion de algun interesado, el juez, á su discrecion, podrá hacer nuevas publicaciones, ó usar de los medios de averiguacion que el oponente promueva ó el mismo juez crea oportunos, segun las circunstancias, antes de hacer la declaracion de ausencia: esta declaracion, una vez hecha, se publicará lo menos tres veces por los periódicos.

Art. 481. El fallo que se pronuncie en el juicio de declaracion de ausencia, es susceptible de apelacion conforme á las leyes comunes.

CAPITULO III.

De los efectos de la declaracion de ausencia.

Art. 482. Declarada la ausencia, si existe un testamento cerrado, se abrirá á instancia de cualquiera que crea tener derecho en él.

Art. 483. Los herederos testamentarios, y en su defecto los legítimos del ausente, al tiempo de la desaparicion ó de sus últimas noticias, serán puestos en posesion provisional de sus bienes, dando fianza que asegure las resultas de la administracion.

Art. 484. La declaracion de ausencia, no altera el vínculo del matrimonio, y el cónyuge presente no adquiere por ella el derecho de contraer nuevas nupcias; pero disuelve la sociedad conyugal en cuanto á bienes: y desde su fecha, así los bienes propios de cada cónyuge como los gananciales se distribuyen entre el cónyuge presente, y los herederos del ausente, lo mismo que si el ausente estuviese muerto.

Art. 485. Si despues de la declaracion de ausencia, reaparece el cónyuge ausente, se restaura la sociedad conyugal, y desde la reaparicion continúan comunes los gananciales; pero los adquiridos durante la ausencia son propios del que los adquirió, sin participacion del otro. Si aun despues de hecha la declaracion, se probare que la muerte del cónyuge fué anterior á dicha declaracion, el matrimonio se entenderá disuelto con la muerte, y hasta la fecha de ésta serán únicamente comunes los gananciales, debiéndose restituir lo que alguno hubiere recibido de mas.

Art. 486. Los legatarios, donatarios y todos los que tengan sobre

los bienes del ausente derechos subordinados á la condicion de su muerte, podrán tambien ejercitarlos, dando fianza. Los que tengan respecto del ausente obligaciones que debieran cesar á la muerte de éste, pueden tambien suspender su cumplimiento, dando la misma fianza.

Art. 487. Sin embargo, si no pudiere darse la fianza que se exige en los artículos anteriores, el juez, segun las circunstancias del caso, exigirá la garantía que tenga por conveniente, conciliando los intereses del ausente con los de los que piden la posesion.

Art. 488. No están obligados á dar fianza, aunque éntren en posesion de los bienes que les tocan por la declaracion de ausencia:

1º El cónyuge que conserve, ó éntre en la administracion de sus propios bienes, ó de los gananciales que hubiere hasta el dia de la declaracion.

2º El que sucede en la patria potestad.

Art. 489. Los derechos y obligaciones del que ha obtenido la posesion provisional de los bienes del ausente, se regularán por los del curador de los bienes del incapaz, supliéndose la intervencion del consejo de familia por la aprobacion judicial.

Art. 490. Si el ausente se presenta, ó se prueba su existencia antes de declarada la presuncion de su muerte, le serán entregados sus bienes, con deduccion de las dos terceras partes de sus frutos y rentas, que quedarán á beneficio de los que han tenido la posesion provisional.

CAPITULO IV.

De la presuncion de la muerte del ausente.

Art. 491. Cuando ocurra alguna de estas dos circunstancias, ó que hayan pasado treinta años desde la desaparicion del ausente, y desde que se recibieron las últimas noticias de él, ó ciento desde su nacimiento, el juez, á instancia de la parte interesada, declarará la presuncion de muerte.

Art. 492. Hecha esta declaracion, se publicará el testamento del ausente, si ya no estuviese publicado, en virtud de lo que dispone el artículo 482; se dará sin fianza ninguna la posesion definitiva de los bienes, á los herederos presuntivos al tiempo de la desaparicion y últimas noticias del ausente, y á todos los demas interesados, y se cancelarán las fianzas que se hubiesen otorgado á virtud de los artículos 483, 486 y 487.

Art. 493. Si se llega á probar la muerte del ausente, la herencia se defiere á los que debieron heredarle al tiempo de su muerte; pero el poseedor ó poseedores de los bienes hereditarios, al tiempo de restituirlos, se reservarán el quinto de los frutos correspondientes á la época de la posesion provisional, y el todo de dichos frutos desde que obtuvieron la posesion definitiva.

Art. 494. Si el ausente se presenta ó prueba su existencia, despues de otorgada la posesion definitiva, recobrará sus bienes en el estado que tengan, el precio de los enajenados y los que se hubiesen adquirido con el mismo precio; pero no podrá reclamar frutos ni rentas.

Art. 495. Cuando hecha la declaracion de ausencia, ó la de presuncion de muerte de una persona, se hubiesen aplicado sus bienes á los que por testamento, ó sin él, se tuvieron por herederos, y despues se presentasen otros, pretendiendo que ellos son preferentes en la herencia, y así se declara por sentencia, la entrega de bienes se hará á estos en los mismos términos que, segun los artículos 490 y 494, debiera hacerse al ausente si se presentara.

CAPITULO V.

De los efectos de la ausencia respecto de los derechos eventuales del ausente.

Art. 496. Cualquiera que reclame un derecho perteneciente á una persona cuya existencia no esté reconocida, deberá probar que esta persona existia en el tiempo en que era necesaria su existencia para adquirir aquel derecho.

Art. 497. Si se defiere una herencia á la que sea llamado un individuo declarado ausente, entrarán exclusivamente en ella, los que debian ser coherederos del ausente, ó suceder por su falta; pero deberán hacer inventario en forma de los bienes que reciban.

Art. 498. Lo resuelto en los dos artículos anteriores, debe entenderse sin perjuicio de las acciones de peticion de herencia, y de otros derechos de que podrán usar el ausente, sus representantes, causa-habientes, acreedores ó legatarios, y no se extinguirán sino por el lapso del tiempo fijado para la prescripcion.

Art. 499. Los que hayan entrado en la herencia, harán suyos los frutos percibidos de buena fé, mientras que el ausente no comparezca, ó que sus acciones no sean ejercidas por sus representantes ó causa-habientes.

CAPITULO VI.

Disposiciones generales.

Art. 500. Los que obtengan la administracion ó posesion de los bienes del ausente, provisional ó definitivamente, tienen la obligacion de formar inventario, y le representarán en juicio ó fuera de él, bien sea como demandante ó como demandado.

Art. 501. Pasado un año, ó antes si el juez lo estimare urgente, de la desaparicion de una persona que tuviere descendientes en su patria potestad, sin que se tenga noticia, el juez proveerá de tutor interino á los menores, si no hubiere ascendientes que ejerzan en ellos la patria potestad, mientras se hace la formal declaracion de ausencia.

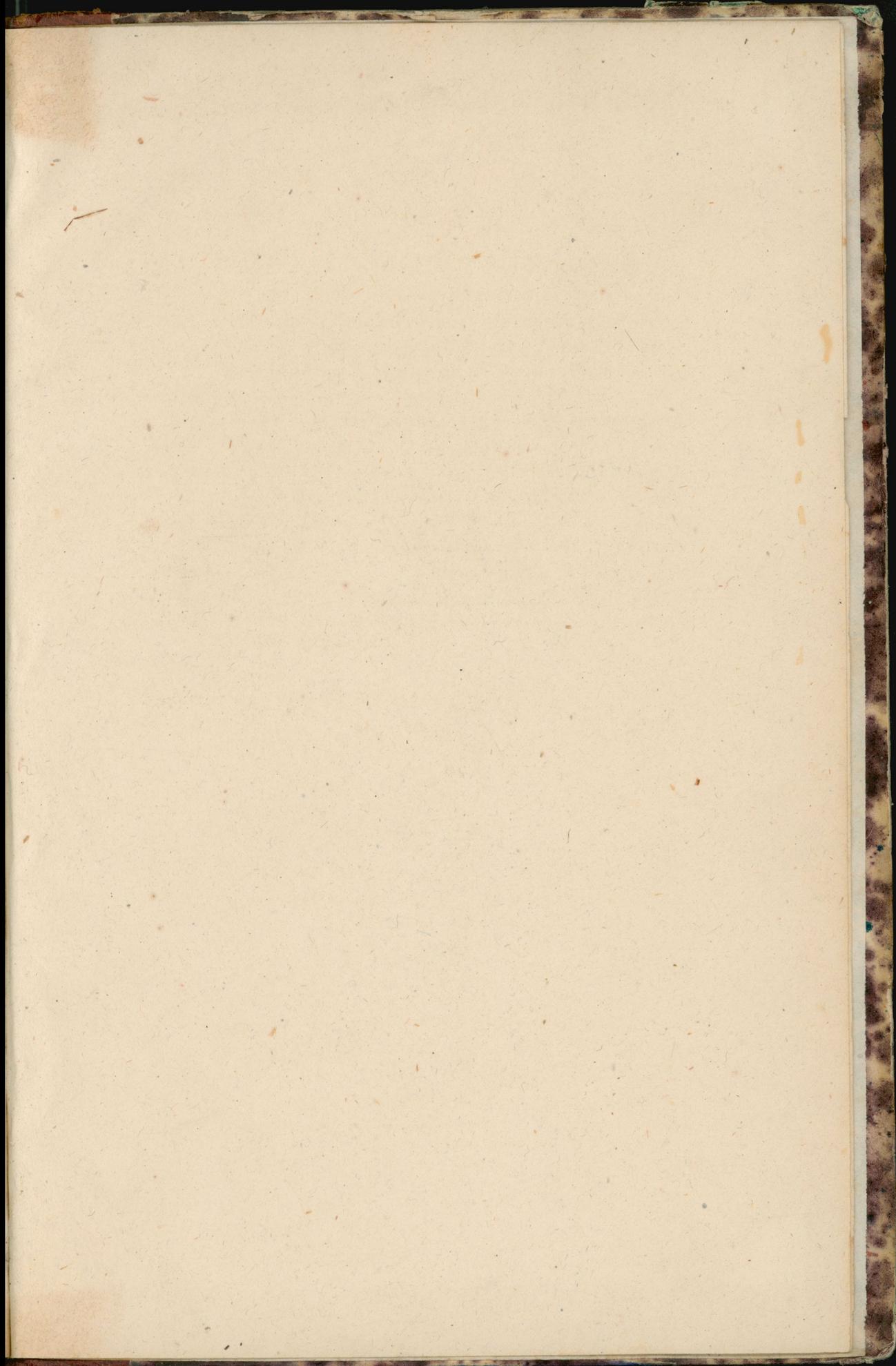
Art. 502. El Ministerio público velará por los intereses del ausente, y será oído en todos los juicios que tengan relacion con él, así como tambien para acreditar la ausencia.

Dado en México, á 6 de Julio de 1866.

MAXIMILIANO.

Por el Emperador,
El Ministro de Justicia,

PEDRO ESCUDERO Y ECHANOVE.



TITULO VI

Disposiciones generales.

Art. 500. Los que obtengan la administración o posesión de bienes del ausente, provisional o definitivamente, tienen la obligación de formar inventario, y lo representará en un juicio ó fuera de él, bajo sea como demandante ó como demandado.

Art. 501. Pasado en silencio el año ó el que lo estimare urgente, de la desaparición de una persona que tuviere dependientes en su patria potestad, sin que se tenga noticia, el juez proveerá de todo interino á los menores, si no hubiere agencias que ejerzan en ellas la patria potestad, mientras se hace la formal declaración de ausencia.

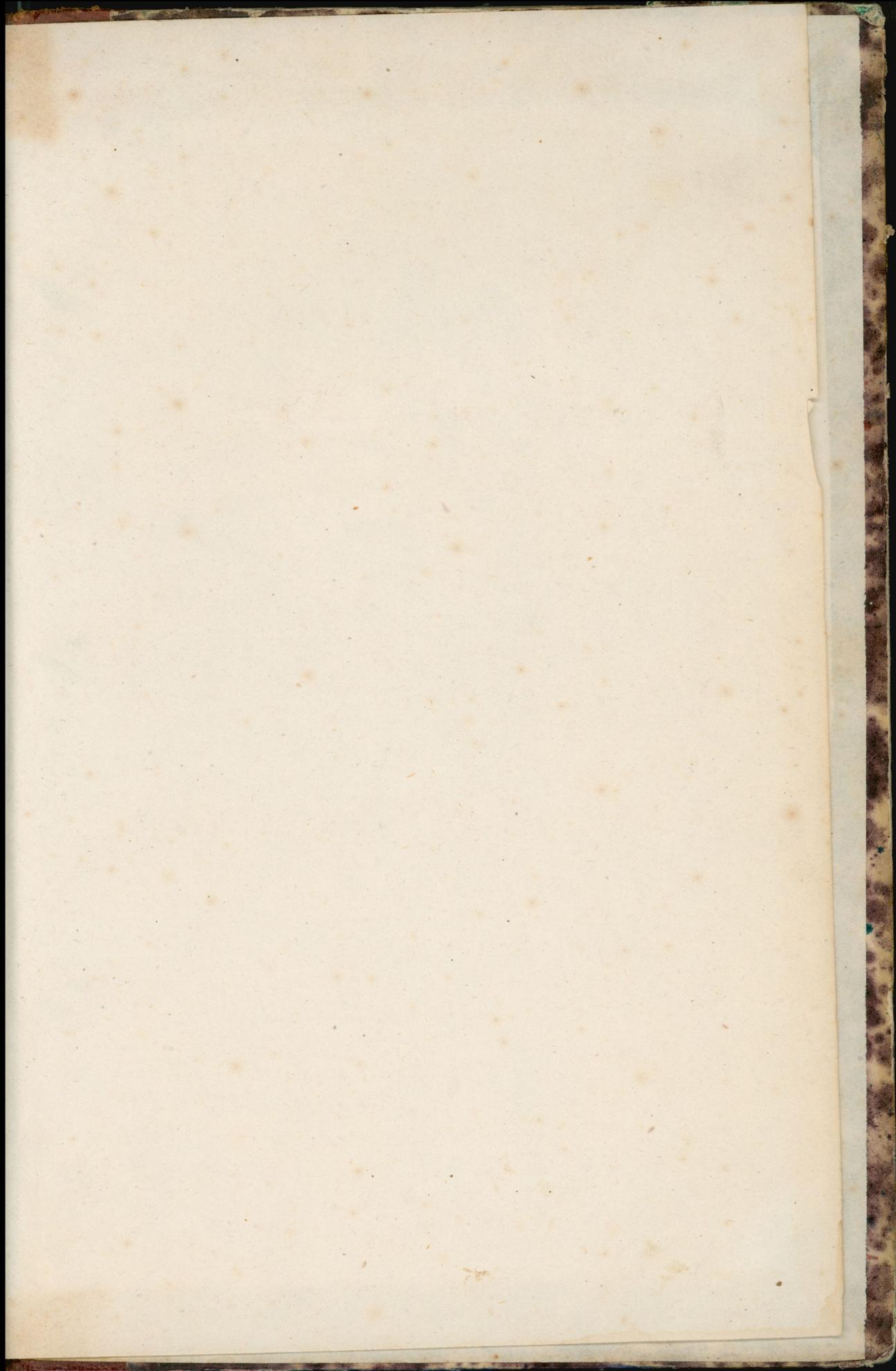
Art. 502. El Ministerio público velará por los intereses del ausente, y será oído en todos los juicios que tengan relación con él, así como también para acreditar la ausencia.

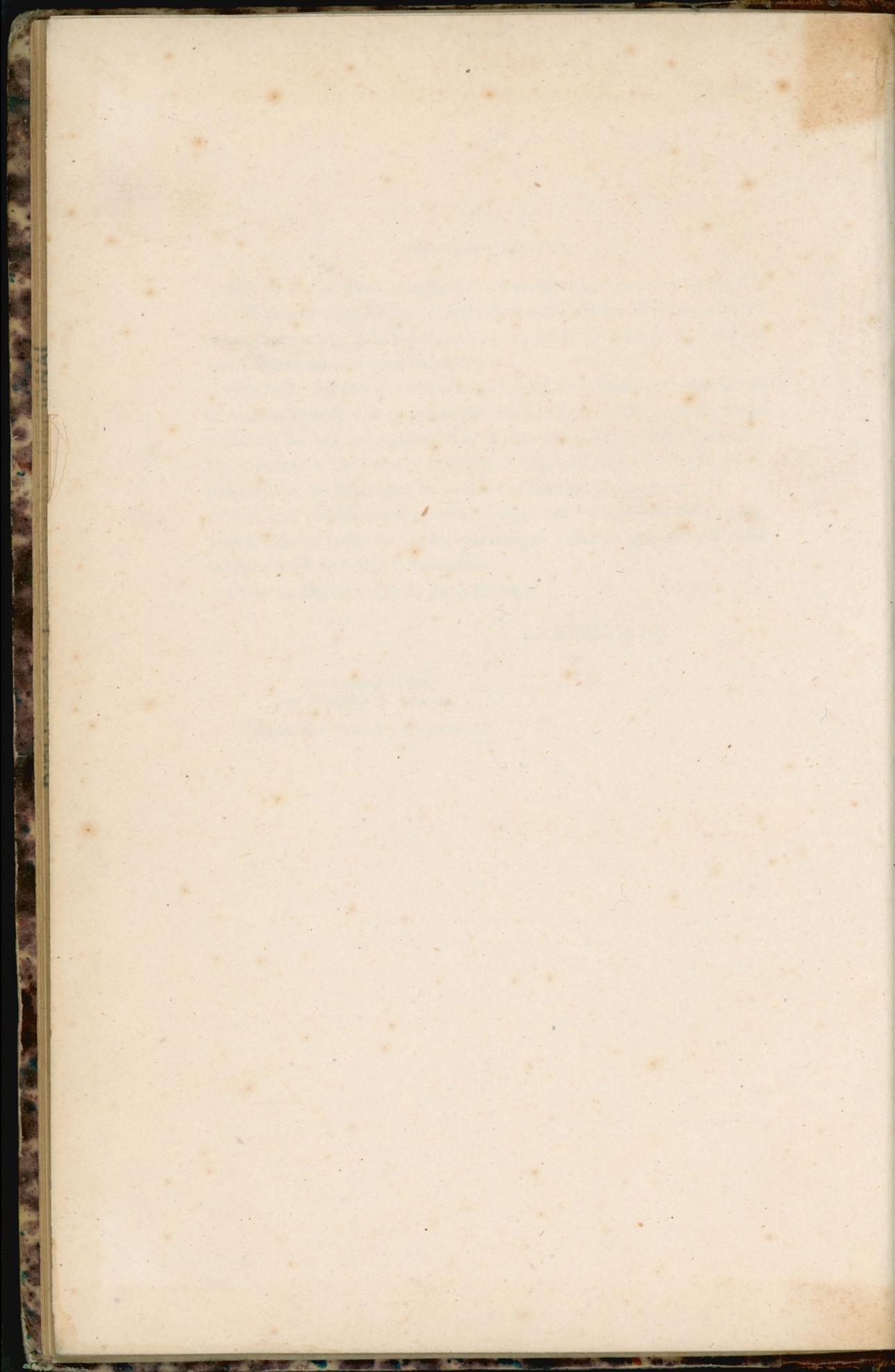
Dada en México, á 6 de Julio de 1886.

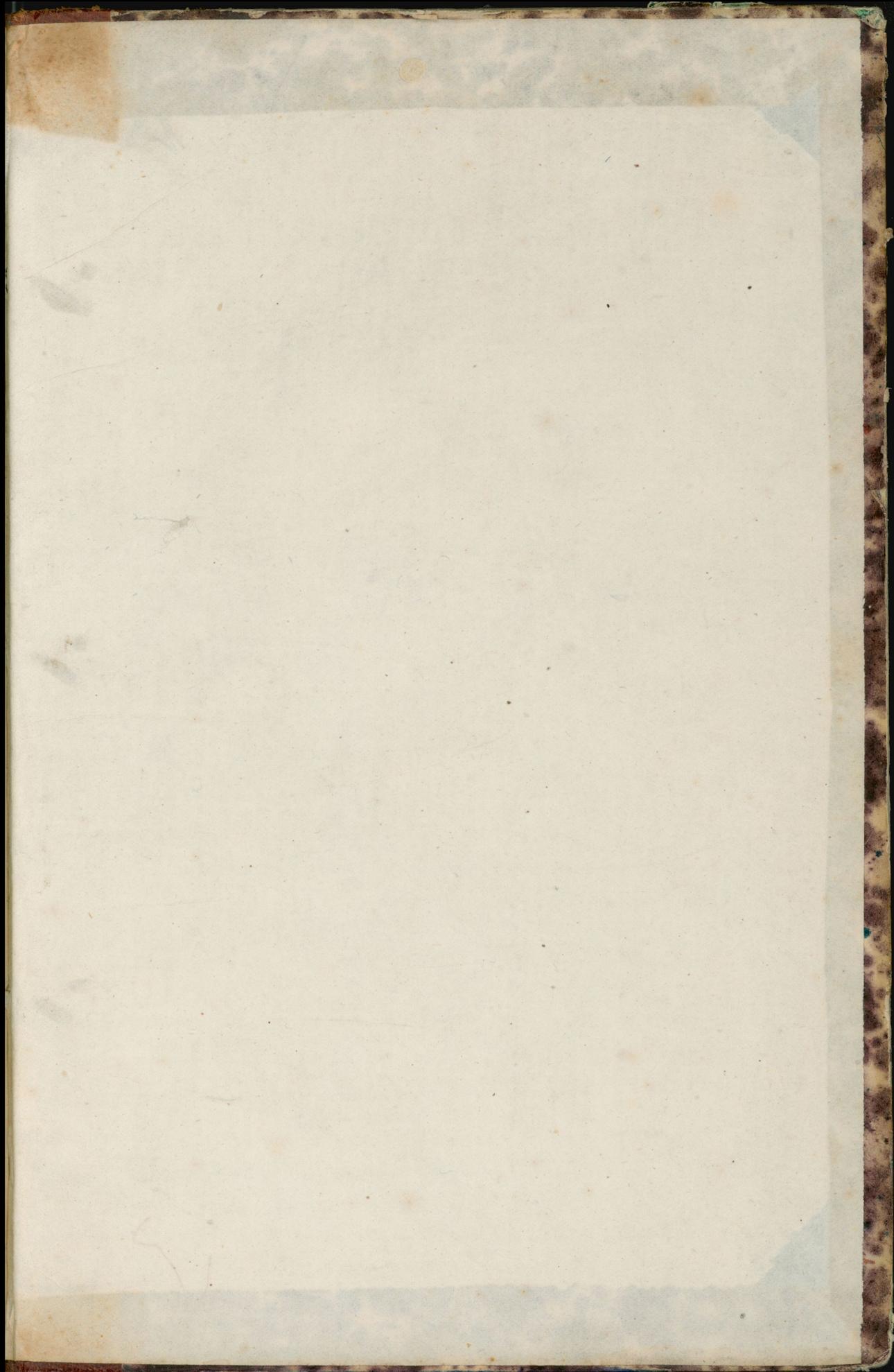
MAXIMILIANO.

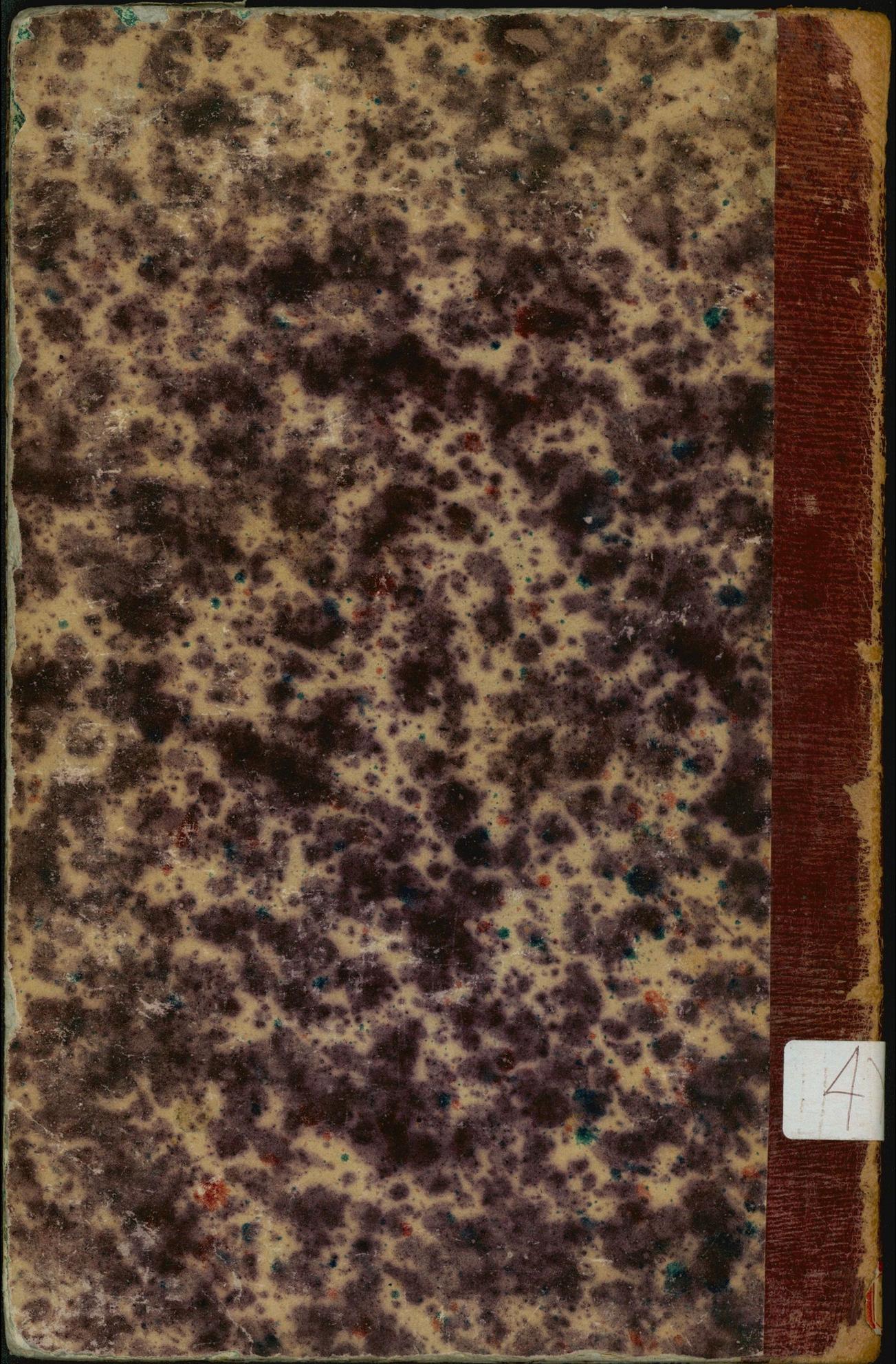
Por el Emperador,
El Ministro de Justicia,

Pedro Escudero y Escamote.









4